



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-135/2020

**PARTE ACTORA:** VALENTE  
MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
NO COMPARECIÓ

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de octubre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Valente Martínez Hernández, por su propio derecho, así como en su calidad de militante del partido político MORENA, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-163/2020 y su acumulado TEEH-JDC-166/2020, relacionada con el proceso interno de selección de las candidaturas de MORENA a integrar el ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, y

### **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el

expediente del juicio que se resuelve, así como de los hechos que resultan notorios para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos IEEH/CG/055/2019 e IEEH/CG/057/2019, ambos de esa misma fecha.

En ellos, el Consejo General de dicho instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatas y candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

**2. Emisión y publicación de convocatoria.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, en el Estado de Hidalgo.

**3. Solicitud de registro.** A decir del actor, el treinta de marzo, se llevó a cabo el registro de aspirantes a regidores de MORENA, dentro del proceso interno de selección de candidaturas, así como que, en esa fecha, solicitó su registro, de manera digital, vía correo electrónico, a fin de contender por la candidatura de primer regidor indígena propietario de MORENA del municipio de San Salvador, Hidalgo.

**4. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del



virus SARS-CoV2 (COVID-19) como pandemia, misma que consideró como emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió diversas recomendaciones.

**5. Suspensión de plazos y términos de actividades.** El diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitieron el *ACUERDO POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.*

**6. Facultad de atracción y suspensión temporal del proceso electoral local.** El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción para suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales locales en los Estados de Coahuila e Hidalgo, así como posponer la fecha de la jornada electoral.

**7. Acuerdo IEEH/CG/026/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral.

**8. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución INE/CG170/2020, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de Hidalgo y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

**9. Acuerdo IEEH/CG/030/2020 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.** El uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral 2019-2020, mediante la aprobación del acuerdo IEEH/CG/030/2020.

**10. Selección de candidaturas.** La parte actora refiere que, el catorce de agosto de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante una transmisión por el perfil de *Facebook* denominado “Morena Hidalgo”, procedió a determinar los aspirantes a regidurías para el proceso electoral 2019-2020, donde se insaculó, entre otros municipios, el correspondiente al municipio de San Salvador.

**11. Presentación de la solicitud de registro de planillas por parte de MORENA.** El diecinueve de agosto del año en curso, el partido político MORENA presentó la solicitud de registro de sus planillas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para contender en el proceso de selección de candidaturas para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**12. Lista de aspirantes.** La parte actora señala que el veinticinco de agosto de dos mil veinte, el Instituto Electoral local dio a conocer, en su página de internet, la lista de los registros efectuados por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes efectuados entre el catorce y diecinueve de agosto, de donde se desprende que MORENA registró a los candidatos para integrar el Ayuntamiento de San Salvador Hidalgo; en dicho listado no fue registrado el hoy actor.

**13. Juicio ciudadano ante la Sala Superior.** El veintinueve de agosto de dos mil veinte, el actor promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Superior de este tribunal electoral federal, su demanda de



juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la inscripción de candidatos y candidatas de MORENA a contender por el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

**14. Acuerdo de la Sala Superior y remisión a esta Sala Regional.** El dos de septiembre del presente año, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó, en el expediente SUP-JDC-1881/2020 y su acumulado SUP-JDC-1882/2020, que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto, por tanto, ordenó su reencauzamiento a este órgano jurisdiccional.

**15. Recepción de constancias en esta Sala Regional.** El seis de septiembre de dos mil veinte, se recibieron las constancias del juicio y, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-73/2020.

**16. Acuerdo de Sala emitido en el juicio ciudadano ST-JDC-73/2020.** El ocho de septiembre del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional, entre otras cosas, declaró improcedente, en la vía *per saltum*, la demanda del juicio ciudadano; por tanto, determinó reencauzarla al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a fin de que conociera la misma y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

El medio de impugnación quedó registrado, ante el referido tribunal, con la clave de expediente TEEH-JDC-163/2020.

**17. Sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-163/2020 y acumulado (acto impugnado).** El diecinueve de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó la sentencia en la que resolvió lo siguiente:

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** en la otra los agravios hechos valer por el ciudadano Valente Martínez Hernández.

**SEGUNDO.** Se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ciudadano Santiago López Aguilar.

**TERCERO.** Procédase a ordenar el registro del ciudadano Santiago López Aguilar, como candidato a regidor del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo por el Partido Político MORENA, en términos del apartado denominado **EFFECTOS DE LA SENTENCIA**.

[...]

**II. Juicio ciudadano federal.** Inconforme con la sentencia a que se hace referencia en el punto anterior, el veintitrés de septiembre siguiente, la parte actora presentó, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, a fin de controvertirla.

**III. Integración del expediente y turno a ponencia.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo para que, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procediera a realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la citada ley.

**IV. Remisión de constancias.** El veintisiete de septiembre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demás constancias relacionadas con el presente juicio.



**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente en la ponencia a su cargo y admitió a trámite la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar en el citado medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Estado de Hidalgo) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números 4/2020, por el que se emiten *LOS LINEAMIENTOS*

*APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS, y 6/2020, por el que se precisan “CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2.*

**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** En la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme con lo siguiente. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, la Sala Superior de este tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y aquellos **relacionados con un proceso electoral.**

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que en sesión privada de uno de octubre de dos mil veinte, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del este Tribunal aprobaron, por unanimidad de votos, el Acuerdo General 8/2020, en el que se reestablece la resolución de todos los medios de impugnación y se dejan insubsistentes los criterios para el





análisis, discusión y resolución de los asuntos previstos en los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020; sin embargo, en el presente caso no se aplica porque en términos de lo dispuesto en el transitorio primero de dicho acuerdo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, situación que no ha acontecido hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto.

Por tanto, la importancia de resolver el presente asunto atiende a que entraña una problemática relacionada con el proceso electoral local 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, mismo que se encuentra en curso, relacionada con la postulación de candidaturas a integrar los ayuntamientos en la referida entidad federativa. De ahí la relevancia y urgencia para la resolución del presente asunto.

**TERCERO. Procedencia del juicio.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre de la parte actora, el lugar para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable, el diecinueve de septiembre de dos mil veinte, y le fue notificada a la parte actora el veinte de septiembre siguiente, la cual presentó la demanda el veintitrés de septiembre, esto es, la demanda fue

presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

**CUARTO. Pretensión y precisión del objeto del juicio.** La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordene su registro como candidato a primer regidor en la planilla que contendrá por el partido político MORENA para integrar el ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.

El objeto en el presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Una vez precisada la pretensión de la parte actora, así como el objeto del juicio, corresponden el estudio de los planteamientos hechos en la demanda.



## **1. Síntesis de agravios.**

### **a) Reconocimiento de la militancia.**

Le causa agravio que el TEEH haya declarado infundados e inoperantes sus agravios, debido a que no se le reconoce su derecho como militante de MORENA, a pesar de que en autos obra la copia simple de su credencial de militante activo de ese instituto político, por tanto, considera que se transgrede su derecho de acceso a la justicia.

### **b) Valoración probatoria.**

Refiere que le causa agravio que el TEEH le haya otorgado valor probatorio al informe circunstanciado emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, aduciendo que la selección interna de candidatos es un asunto interno de la selección de candidatos de MORENA.

Considera que el TEEH no le otorgó valor probatorio a las pruebas que ofreció para acreditar su dicho, por ejemplo, las copias del correo en que fue dado de alta para ser partícipe como precandidato a regidor.

### **c) Irregularidades durante el proceso electivo.**

En el informe rendido ante el TEEH no se especificó el método o cualquier mecanismo de selección de participantes en la insaculación por tómbola, ni las causas por las cuales el actor no fue elegible.

Considera que se violentan sus derechos político-electorales, derivado de que no se le incorporó en la tómbola, y tampoco se le informaron los avances de las etapas del procedimiento, ni las

causas de no integrarlo en la participación de la insaculación pese haberse inscrito por correo, lo que, asevera, le dejó en estado de indefensión, al no poder subsanar las deficiencias de su solicitud para poder participar en la tómbola.

Asimismo, asevera que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tampoco justificó cómo determinó la aceptación de participación a dicha insaculación.

**d) Facultades de los órganos partidarios.**

Considera que el TEEH, de manera incorrecta, se equivoca en la emisión de la sentencia al otorgarle la negativa de registro, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, circunstancia que, a su criterio, no aconteció.

Manifiesta que en la convocatoria no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones podría conocer y desechar, sin causa justificada, las solicitudes de registro a candidatos, puesto que, en la convocatoria, únicamente, se convocó a sus militantes, de manera abierta, y su tarea legal era incluirlos a la lista e ingresarlos a la tómbola. Señala que tal circunstancia se traduce en discriminación política (racista), aunado a la falta de información en cada etapa procesal de la selección de participantes en el proceso interno, pues, desde su perspectiva, impide la libertad y participación de unos, y concede el de otros.

**2. Metodología.**

Previa precisión de las consideraciones contenidas en la resolución controvertida; de las obligaciones que, en materia de transparencia y trámite, tienen los partidos políticos respecto de las controversias en las que son señalados como órganos



responsables, vinculadas a sus procesos internos de selección de candidaturas, incluidas las facultades directivas de las autoridades jurisdiccionales, así como de las etapas del proceso interno electivo de MORENA en Hidalgo, por razón de método, el estudio de fondo se realizará conforme al orden precisado en el inciso anterior, sin que ello se traduzca en una afectación a la parte promovente, pues con dicho estudio se analiza en su totalidad la problemática planteada, esto es, los agravios serán agrupados y estudiados en atención a las temáticas siguientes:<sup>1</sup>

- a) Reconocimiento de la militancia.**
- b) Valoración probatoria.**
- c) Irregularidades durante el proceso electivo.**
- d) Facultades de los órganos partidarios.**

**3. Consideraciones en el juicio local.** A continuación, se precisarán los agravios que la parte actora hizo valer en su demanda local, seguido, de las consideraciones que la autoridad responsable emitió.

**a) Demanda local.**

La parte actora aludió que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas, conforme a la convocatoria.

Para la parte demandante, la representación de MORENA ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dejó de registrarle como regidor indígena, en la planilla correspondiente al municipio de San Salvador, sin que mediara algún documento de la Comisión Nacional de Elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

En concepto de la enjuiciante, la Comisión Nacional de Elecciones avaló candidaturas de manera verbal sin mediar aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, pese a que, de acuerdo con el estatuto, es dicho Comité el que designa a los integrantes de la Comisión apuntada.

**b) Consideraciones de la responsable (TEEH-JDC-163/2020).**

El tribunal local analizó, en forma conjunta, los planteamientos anteriores, calificándolos de infundados, partiendo de la precisión de que la parte promovente, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetó a las reglas impuestas en la convocatoria, pues no fue controvertida por éste, entre las que se incluyeron los parámetros para que los perfiles de los aspirantes fueran considerados o no.

Seguidamente, mencionó que, conforme a dicha convocatoria, la entrega de los documentos no acreditaba el otorgamiento de la candidatura, por lo que la parte aspirante sabía que la decisión del partido podría resultar contraria a sus intereses.

El tribunal local aseveró que, de los autos, no se advertía que la parte enjuiciante hubiese impugnado la decisión del partido de cancelar las asambleas municipales previstas en la convocatoria, pese a que tuvo tres momentos para impugnar, esto es, después de la emisión del acuerdo respectivo, con posterioridad a la reanudación del proceso electoral por parte del Instituto Nacional Electoral, así como una vez que el organismo público local reanudó las actividades del proceso electoral y modificó el calendario respectivo.

A partir de lo anterior, la responsable precisó que conformé a la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, aunado a que el órgano



partidista responsable había informado que no se había encontrado registro o formato alguno a nombre del promovente relativo a la presentación de solicitud de registro, ni constancia de recepción de documentación; que en fecha catorce de agosto del año en curso, se había llevado a cabo el procedimiento de insaculación para determinar el orden de prelación de las regidoras y regidores, así como que no contaba con registro de que el actor hubiese participado en dicho sorteo.

En vía de consecuencia, el tribunal estatal argumentó que, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones no aprobó su registro como aspirante a la candidatura como regidor por el municipio de San Salvador, Hidalgo, dicho órgano actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección del candidato idóneo conforme a la estrategia política del partido, al amparo del principio constitucional de autodeterminación.

Precisó que, en el caso, al cancelarse la asamblea electiva, por motivo de la contingencia sanitaria, la decisión final correspondió a los órganos competentes, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, fue acorde a la convocatoria.

Para apoyar sus argumentos, refirió que, tanto la Sala Superior de este Tribunal, así como la Sala Regional Monterrey y esta Sala Regional, se han pronunciado en el sentido de que los partidos cuentan con una facultad discrecional para elegir sus candidaturas, siempre que no se torne arbitraria, esto es, se funde y motive, en tanto se deriva de su propia normativa, para hacer frente a eventualidades, en términos de lo dispuesto en los

artículos 5°, párrafo 2, y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Inclusive, arguyó que la Sala Superior ha determinado que, si una asamblea fuera declarada nula, por irregular, no necesariamente procedería su reposición, sino que los órganos partidarios competentes podrían decidir lo conducente.

Finalmente, mencionó que consideraba inoperante el planteamiento relativo a la omisión del órgano partidista responsable de publicar la relación de aprobación de las solicitudes de registro de los aspirantes, puesto que lo relevante era que la solicitud de la parte promovente no había sido aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus atribuciones previstas en la convocatoria, con independencia de que hubiese incurrido en la irregularidad alegada.

**4. Obligaciones de los partidos políticos, así como de los órganos jurisdiccionales, en tratándose de asuntos relacionados con los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular.**

**a) La transparencia y el acceso a la información como obligación de los partidos políticos.<sup>2</sup>**

En el decreto de reforma publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de seis de diciembre de **mil novecientos setenta y siete**, se incorporó, en la parte final del entonces único párrafo del artículo 6° de la Constitución federal [libertad de expresión], la frase: *el derecho a la información será garantizado por el Estado*.

---

<sup>2</sup> Consideraciones sostenidas por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-84/2018.





Al respecto, en la sentencia del amparo en revisión 10556/83 de quince de abril de **mil novecientos ochenta y cinco**,<sup>3</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó esa frase, en el sentido de que no era una prerrogativa de los gobernados para solicitar cualquier información, sino que su alcance consistía en que: *el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.*

No obstante, el veintitrés de abril de **mil novecientos noventa y seis**, con motivo de la investigación efectuada sobre violaciones graves a derechos humanos por los hechos acontecidos en el "El Vado" de Aguas Blancas, Coyuca de Benítez, Guerrero (Caso Aguas Blancas), solicitud 3/96,<sup>4</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación vinculó el derecho a la información con *el respeto de la verdad* y lo consideró como un *derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada*, con lo que reconoció la dimensión colectiva de este derecho, como un componente democrático.

---

<sup>3</sup> Que dio origen a la tesis I/92, de rubro INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo X, agosto de 1992, p. 44. Con dicho criterio, en ese asunto, se negó a Ignacio Burgoa Orihuela el acceso a la información que solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de la deuda externa, consistente en: a) Monto y vencimiento de cada uno de los empréstitos públicos que con cargo al crédito de la nación se contrajeron en favor de bancos y gobiernos extranjeros; b) Indicación de las entidades extranjeras acreedoras de México; c) Determinación de los documentos en que se hayan hecho constar tales empréstitos públicos, con mención de los nombres de los funcionarios del sexenio próximo anterior [1976-1982] que en nombre de México los firmaron; d) Indicación de si los mencionados empréstitos públicos se concertaron por orden, autorización o consentimiento del expresidente José López Portillo; e) Indicación de la aplicación que se hizo del dinero nacional proveniente de dichos empréstitos públicos; f) Indicación de las dependencias oficiales o de las entidades paraestatales a las que se haya entregado o acreditado el monto de los multicitados empréstitos, y g) Indicación de las obras que se hubiesen ejecutado para beneficio del pueblo mexicano con el dinero procedente de tales empréstitos públicos.

<sup>4</sup> Véase la tesis del Pleno con clave LXXXIX/96, de rubro GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, p. 513.

A nivel regional, en octubre de **dos mil**, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó la *Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión*, en cuyo principio 4, se establece: *El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*

En el ámbito electoral, previamente, a que existiera una ley en materia de transparencia, la Sala Superior de este tribunal advirtió el vínculo entre el derecho de acceso a la información con los derechos político-electorales, al observar el carácter transversal de aquél y, desde entonces, su contenido y alcances han sido objeto de pronunciamiento, desde su concepción como un derecho de los militantes para solicitar información respecto de sus partidos políticos, hasta su aplicación como un derecho autónomo que encuentra límites y que obliga a la ponderación cuando colisiona con otros derechos.<sup>5</sup>

A nivel federal, la regulación de este derecho inició con la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el once de junio de **dos mil dos**, en la que se contempló como sujetos obligados, únicamente, a las autoridades federales, no así a los partidos políticos (artículos 1º, y 3º, fracción XIV).

No obstante, en el artículo 11, se dispuso que los informes que presentaran los partidos y las agrupaciones políticas nacionales

---

<sup>5</sup> Nava Gomar, Salvador, *El derecho de acceso a la información en materia electoral*. "Sufragio, Revista Especializada en Derecho Electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Número 3, Junio-Noviembre Año 2009, pp. 70 a 97.



al, entonces, Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordenara la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, debían hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo. Aunado a ello, se precisó que cualquier ciudadano podía solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que recibieran los partidos y las agrupaciones políticas nacionales.

Es decir, se estableció como una obligación de transparencia activa, sin que mediara alguna solicitud de acceso, lo relativo a los informes rendidos por los partidos políticos, y se previó la posibilidad de que los ciudadanos solicitaran información sobre el uso de los recursos entregados a aquéllos, pero todo esto de forma indirecta, a través de la autoridad administrativa electoral federal.

Al respecto, el órgano garante (entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información Pública), únicamente, tenía competencia en materia de solicitudes de acceso formuladas a las autoridades de la administración pública federal, por lo que los organismos autónomos, como el otrora Instituto Federal Electoral, contaba con sus propios órganos y procedimientos para esos efectos (artículo 61).

Esto es, tanto la atención de las solicitudes de información relacionadas con los partidos políticos, como el conocimiento del recurso de revisión correspondiente, correspondían a la autoridad administrativa electoral federal.

Asimismo, dicha Ley, si bien contemplaba como causa de responsabilidad administrativa no proporcionar la información ordenada por autoridad competente, lo cual se consideró grave, lo cierto es que no establecía un mecanismo específico para

sancionar, ni otorgaba facultades en esa materia al órgano garante federal (artículo 65, párrafos primero, fracción VII, y segundo).

En ese sentido, en mayo de **dos mil tres**, el entonces Instituto Federal Electoral aprobó el *Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en el cual se regulaban los procedimientos para la publicidad de la información de ese Instituto y de los partidos políticos, así como el establecimiento del órgano responsable de resolver los recursos de revisión y reconsideración en la materia, el cual recaería en la Comisión del Consejo para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Nuevamente, a nivel regional, el diecinueve de septiembre de **dos mil seis**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre este derecho, regulado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con motivo del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en el que se reclamaba al Estado la negativa de información respecto a una empresa en torno al proyecto de deforestación que llevaría a cabo con evidente impacto ambiental. **La Corte Interamericana reconoció que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión, y lo vinculó con el derecho a la participación política reconocido en el artículo 23 de la misma Convención.**

**Dicha Corte, desde entonces, ha destacado el claro vínculo existente entre la democracia y la participación política de las personas, a través del acceso a la información.** Si la democracia consiste en la habilidad de los individuos de participar, efectivamente, en la toma de decisiones que los



afecten, esa participación depende de la información con la que se cuente.

**En consecuencia, en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima publicidad, conforme con el cual la información se presume accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.<sup>6</sup>**

Por su parte, la Sala Superior de este tribunal continuó con el desarrollo jurisprudencial de este derecho en materia electoral, en diversos precedentes, desde las primeras solicitudes de acceso a la información relativa a partidos políticos, como aconteció en los expedientes **SUP-JDC-117/2001** y **SUP-JDC-216/2004**, en los que se ordenó la entrega de la información requerida, en cada caso. Por otra parte, en los expedientes **SUP-JDC-1766/2006**, y **SUP-JDC-2425/2007** y **acumulados**, se estableció que el "derecho a saber" es una referencia que abarca el derecho a la información (derecho de acceso a la información pública, derecho a la actividad informativa, derecho a recibir información oportuna y veraz, etcétera). La obligación del Estado de garantizar el derecho a la información se actualiza, *prima facie*, en la medida en que la normativa vigente contenga las precisiones suficientes para hacer valer ese conglomerado de derechos interconectados. En realidad, la alusión al derecho a la información es merecedor de una visualización integral de ese derecho y sus vasos comunicantes.

**El derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no presupone requisito, cumplimiento o satisfacción alguna, y mucho menos el dar explicaciones sobre la finalidad que**

---

<sup>6</sup> Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, párrafo 199.

**persigue quien, invocando tal derecho, solicita la información.**

Toda vez que no todas las entidades federativas contaban con legislación en materia de transparencia y dada la asimetría posible a nivel nacional, mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de veinte de julio de **dos mil siete**, se adicionó un párrafo segundo al artículo 6° Constitucional, configurando bases y principios a este derecho, entre los que se encuentra que la inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información será sancionada en los términos que dispongan las leyes, sin que esto modificara el esquema previsto en la Ley federal de transparencia, puesto que más bien se pretendía una homologación de ésta a nivel local, por lo que no hubo alguna modificación en cuanto al esquema de transparencia y responsabilidades de los partidos políticos.

No obstante, el catorce de enero de **dos mil ocho**, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecieron obligaciones para los partidos políticos en materia de transparencia y acceso a la información, previendo la sanción de su incumplimiento conforme con lo dispuesto en el propio código, y se dispuso que **toda persona tenía derecho a acceder a la información de los partidos políticos a través del ahora Instituto Nacional Electoral, mediante la presentación de solicitudes específicas** [artículos 31, párrafo 1, inciso t); 41 a 45, y 342, párrafo 1, inciso k)].

En ese sentido, si bien se establecieron obligaciones directas a los partidos políticos en materia de transparencia a nivel federal, lo cierto es que el esquema de competencias no se modificó, por lo que el órgano garante en esa materia continuaba siendo



incompetente para conocer de estos asuntos, como lo determinó el, ahora, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el siete de mayo de dos mil ocho, en la resolución al **recurso de revisión 1461/08**, en la que un particular requería información relativa a un partido político nacional.<sup>7</sup>

Mediante la reforma constitucional al artículo 6° de la Constitución federal de siete de febrero de **dos mil catorce**, se modificó la naturaleza jurídica del órgano garante a nivel federal, que pasó de ser un organismo público descentralizado de la administración pública federal a un organismo constitucionalmente autónomo con competencia a nivel federal respecto de todos los sujetos obligados (incluyendo al Instituto Nacional Electoral), con más atribuciones para hacer cumplir sus resoluciones, y con cierta competencia y atribuciones nacionales (facultades de atracción y conocimiento de asuntos en segunda instancia); ampliando también el catálogo de **sujetos obligados**, puesto que se incluyó como **obligados directos a los partidos políticos** (artículo 6°, apartado A, fracciones I, IV, V y VIII).

No obstante, esta reforma no entró en vigor de inmediato, sino que se previó una *vacatio legis*, en tanto se emitía la ley general correspondiente (artículo Segundo transitorio del decreto precisado).

---

<sup>7</sup> En el sitio de internet oficial del INAI, en el vínculo electrónico <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2008/&a=1461.pdf>, y consultado el trece de junio de dos mil dieciocho a las catorce horas. Información que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con sustento en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o.J/24 y la tesis I.3o.C.35 K (10ª), de rubros HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTE Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, así como PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, respectivamente.

Durante esa etapa de transición, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la Ley General de Partidos Políticos, cuyo capítulo IV del título segundo, se denomina *De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia*. De lo dispuesto en los artículos 27 y 28, se desprende que las disposiciones del capítulo citado son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Asimismo, se dispuso que **toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos**, de conformidad con las normas previstas en el citado capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Finalmente, acorde con la reforma constitucional, se refiere que **el organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública en posesión de los partidos políticos**.

Sin embargo, en el Transitorio Octavo de la reforma en cuestión, se dispuso que en tanto que el Congreso de la Unión expidiera las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante de transparencia ejercería sus atribuciones y competencias conforme con lo dispuesto en la Ley federal de transparencia entonces vigente, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió el *Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el *Reglamento de Sesiones del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral*.

En dichas disposiciones, se estableció la figura del Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información de ese





Instituto, y se continuó previendo tanto el derecho de acceso a la información de los partidos políticos, a través del Instituto Nacional Electoral, como el recurso de revisión. Lo anterior, estableciendo que, una vez emitidas las normas legales correspondientes por parte del Congreso de la Unión, los reglamentos emitidos perderían vigencia y el, entonces, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos estaría en posibilidad de ejercer plenamente sus atribuciones y competencias derivadas de la mencionada reforma constitucional por cuanto hace al conocimiento y resolución de asuntos relacionados con el Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos (artículos 6°, 21, 22, 23, 25, 40, 50 y Transitorio Segundo).

El siete de julio de dos mil catorce, un partido político interpuso recurso de apelación **(SUP-RAP-101/2014)** controvirtiendo las disposiciones reglamentarias anteriormente mencionadas, al considerar que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral dejó de tener funciones de forma automática, a raíz de la indicada reforma al artículo 6° constitucional y la entrada en vigor de los preceptos 27 y 28 de la Ley General de Partidos Políticos, en los cuales se dispone que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es el órgano que resulta competente para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, órganos autónomos (como el Instituto Nacional Electoral) y partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior resolvió que, si bien con motivo de la reforma constitucional aludida, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos era competente para conocer los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y

la protección de datos personales respecto -entre otros- de órganos autónomos como el Instituto Nacional Electoral y de partidos políticos (los cuales adquirieron el carácter de sujetos obligados), el aludido organismo especializado podría ejercer plenamente sus atribuciones en términos de lo que se estableciera al respecto en la ley y/o reformas legales que en su oportunidad emitiera el Congreso de la Unión, por lo que confirmó la expedición de los reglamentos objeto de impugnación, en aras de garantizar de la mejor manera posible, con certeza, seguridad jurídica y previsibilidad, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales en la materia y el fortalecimiento de las instituciones involucradas en la misma, así como para lograr una transición ordenada que llevara de manera natural y eficaz a la consolidación del cambio operado constitucionalmente en el contexto de un nuevo modelo en materia de transparencia y acceso a la información.

El cuatro de mayo de **dos mil quince**, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, normativa que regula, actualmente, lo relativo a las solicitudes de acceso a la información que se formulan a los partidos políticos, competencia del organismo garante en materia de transparencia**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal<sup>8</sup> que, de conformidad lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2/2020, de rubro PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.



federal; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral**, como órganos constitucionales autónomos, **participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.**

De ahí que las obligaciones de transparencia de un determinado partido político, se encuentren garantizadas en la normativa vigente, insertas en un sistema normativo que busca garantizar el principio democrático en su cumplimiento como una de las principales garantías de participación, auténtica, de la ciudadanía en la vida política, especialmente, en la vida interna de los partidos, a la que tienen derecho, de manera plena, su militancia, y en la forma que se determine en el marco estatutario, sus simpatizantes, así como la población en general.

No es obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el numeral 31, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que se considerará **reservada la información** relativa a los **procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos**, la correspondiente a sus **estrategias políticas**, la contenida en **todo tipo de encuestas** por ellos ordenadas, así como la referida a las **actividades de naturaleza**

**privada, personal familiar de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.**

Ello porque, el supuesto legal de reserva por cuanto hace a la información que deriva de los procedimientos selectivos internos de candidaturas a cargos de elección popular no se encuentra previsto, de manera expresa, en el precepto apuntado, por lo que, de ser el caso, lo relativo a las encuestas realizadas dentro de dichos procedimientos, como uno de los métodos instrumentados para la selección de la candidatura que se trate, no puede considerarse protegido a través de dicho sigilo.

Lo precisado atiende a la lógica del mandato constitucional previsto en los primeros tres párrafos del artículo 1° de la Constitución federal, en tanto los derechos humanos de índole político-electoral se encuentran implicados en el desarrollo de los procedimientos que los partidos políticos llevan a cabo como parte de su vida interna, al elegir a las personas que postularan a una candidatura para que accedan a un cargo público, puesto que una restricción de tal índole (reserva de información) les impediría colocarse en la mejor posición posible para hacer valer sus derechos, así como para exigir su garantía antes las instancias competentes.

Aunado a lo anterior, si a partir de las inconformidades que surgen de la militancia, así como, en su caso, de la ciudadanía en torno al desarrollo de los mencionados procesos electivos internos, se pone en marcha la instrumentación de la administración de justicia, en un primer momento, por los órganos del partido competentes para ello, así como, posteriormente, ante las instancias jurisdiccionales, estatales y federales, el considerar que es oponible una reserva de información al respecto, impediría



que los operadores jurídicos cumplieran con su objeto constitucional de garantizar el acceso a la jurisdicción del Estado, al entorpecer sus funciones por no contar con la disponibilidad de la información jurídica pertinente y necesaria para resolver los medios de impugnación de su competencia.

En tal sentido, se destaca la necesidad, en todo momento, de **una actuación institucional de los partidos políticos**, en tanto ésta implica, en principio, **una auto convicción por un irrestricto respeto y observancia al Estado de Derecho, como la principal manera de justificar su creación y su función constitucional** de promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como de contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**Especialmente, en tratándose de los procesos celebrados al interior de los partidos políticos para seleccionar, de entre sus afiliados, simpatizantes o de la ciudadanía en general, a las personas que habrán de servirse de la colectividad y organización partidaria como vehículo para acceder al poder público mediante un cargo de elección popular,** puesto que dichos procedimientos deben cumplir con el carácter democrático que, esencialmente, los define, lo que resalta la necesidad de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información apuntadas a cargo de los partidos políticos.

Máxime, cuando **dichas obligaciones en materia de información y acceso a la información se vinculan al reconocimiento, garantía, protección y restitución de los derechos de las personas que, legítimamente, han optado**

**por la vía partidaria institucional para concretar el ejercicio de su derecho a votar y ser votados** en el marco de un proceso interno de selección de candidaturas, pues, en los casos en los que dicho aspecto de la vida interna partidaria se problematiza mediante un procedimiento contencioso electoral, también se implican las obligaciones que derivan de la normativa que atañe al debido proceso, audiencia y debida defensa, para la resolución de las controversias que al efecto se planteen, las cuales, desde luego, también deben ser atendidas por los órganos partidarios que resulten señalados como responsables.

**b) Facultades directivas de las autoridades jurisdiccionales.**

Conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable los operadores jurídicos con competencia para conocer y resolver los medios de impugnación en materia electoral, tanto en el ámbito local como federal, cuentan con atribuciones, constitucionales y legales, para vigilar que durante el trámite y la sustanciación de un medio de impugnación los órganos señalados como responsables cumplan con sus obligaciones de dar trámite a los recursos o demandas, esto es, publicarlos durante el plazo señalado en la ley, para que las personas que pudieran derivar un interés, así como pretensiones contrarias a las pretendidas por los promoventes, comparezcan a manifestar conforme a sus intereses, así como aportar las pruebas que estimen conducentes [artículos 99, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos f) párrafo primero, l) y o), de la Constitución federal; 24, base IV, de la Constitución local; 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 362, fracciones I, II y III, y 363, fracciones I, II y IV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo].



Aunado a ello, los entes señalados como responsables de la omisión, acto o resolución impugnados tienen la obligación, irrestricta, de remitir a la instancia jurisdiccional, dentro del plazo indicado en la ley, toda la documentación que obre y que debería obrar en su poder para la resolución del fondo del asunto de que se trate, con independencia de que, al rendir su informe circunstanciado, con el que pretendan defender la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado, hagan valer la causa de improcedencia del medio de impugnación que consideren podrían actualizarse en el caso concreto.

Las actitudes irregulares o contumaces por parte de los órganos o autoridades señaladas como responsables en el cumplimiento de las obligaciones apuntadas, dentro del contexto de un medio de impugnación deben de ser observadas, contenidas y sancionadas por las instancias jurisdiccionales competentes para conocer del asunto, en tanto éstas también cuenta con atribuciones directivas procesales para hacer respetar el debido proceso en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral (artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 348, 365, 380 y 381 del Código Electoral del Estado de Hidalgo).

Tal aspecto, inclusive, se actualiza en el ámbito de otras materias jurídicas, como en el juicio de amparo, en donde existen criterios relativos a que la actitud omisiva de la autoridad responsable en cuanto a sus obligaciones de trámite puede tornarse en una de suma gravedad, al tratarse de una cuestión de orden público, puesto que, en estos casos, se atiende a una conducta contumaz que incide en la falta de prontitud en la impartición de justicia, aunado a que las decisiones de trámite no causan estado.

Al respecto, véase la tesis I.16o.T.9 K (10a.), correspondiente a la Décima Época, en materia común de rubro **MULTA EN EL**

**TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CASO EN EL QUE PUEDE IMPONERLA EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO LA AUTORIDAD INCURRA EN UNA FALTA GRAVE Y EN EL AUTO DE ADMISIÓN NO SE LE IMPUSO AQUÉLLA (OMISIÓN PROLONGADA DE REMITIR LA DEMANDA)**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2494.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, cuando los promoventes presentan su medio de impugnación ante la instancia primigenia o ante una instancia jurisdiccional que forma parte de la cadena impugnativa, pero que corresponda a una etapa ulterior, solicitando el conocimiento y resolución de su recurso o demanda obviando el agotamiento de las instancias previas (*per saltum*), con la pretensión de que esta última, conozca y resuelva la controversia planteada, las disposiciones normativas relativas al trámite deben de seguirse observando, en tanto con su concreción se garantiza el debido proceso, la audiencia y la debida defensa de todas las partes implicadas o que podrían estarlo con motivo del objeto del procedimiento contencioso restitutorio de que se trate.

Ello, porque las acciones relacionadas con la tramitación, incluyendo la recepción, publicitación, informe circunstanciado y envío al órgano jurisdiccional encargado de su estudio y resolución, constituyen la etapa inicial del procedimiento contencioso electoral, por lo que su agotamiento no impide, en modo alguno, la adecuada eficacia de los medios de impugnación electorales, sino por el contrario, con su observancia se busca garantizar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados, que la autoridad responsable tenga la oportunidad de justificar su proceder, y que se integren al





expediente los elementos necesarios para que el operador jurídico esté en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Tales consideraciones se ven reflejadas en las razones esenciales que informan a los criterios contenidos en la tesis XCIX/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA**, consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 161, así como en la tesis XLVIII/98 intitulada **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)**, publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 58 y 59.

En tal sentido, en el caso de que la instancia a la que se le demanda el conocimiento del fondo del asunto por la vía del salto de la instancia previa (*per saltum*) decida que tal acción es improcedente y remita a la instancia previa competente el asunto para su resolución, debe destacarse que la orden dada, en un primer momento, y en su caso, a los órganos responsables de cumplir con el trámite de ley del medio de impugnación, así como, de enviar, posteriormente, a la instancia primigenia las constancias inherentes al trámite que debía darse al medio de impugnación, se da, exclusivamente, en el contexto del compromiso de apoyo institucional que el operador jurídico ulterior tiene con los órganos de justicia partidarios o locales en el

ámbito territorial de su competencia, pero sin que ello permita asumir que la instancia que reencausa el asunto se arroga la atribución que le corresponde en principio, exclusivamente, a la instancia ordinaria.

Lo anterior significa que, ante el incumplimiento por parte de las autoridades u órganos partidistas responsables de dar trámite y publicitación a los medios de impugnación locales del conocimiento de un tribunal local, es a dicha autoridad jurisdiccional a la que le corresponde perseguir y alcanzar tal cumplimiento, ya que para tales efectos le es conferida competencia en la entidad en la que ejerce jurisdicción.

Aun en ese contexto de reencausamiento de un medio de impugnación, debe observarse lo dispuesto en la ley adjetiva que rige la impugnación, especialmente, por los órganos partidistas señalados como responsables de actos y omisiones en el contexto de un proceso electivo de selección de candidaturas a cargos de elección popular, así como por las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver la controversia, en ejercicio de sus atribuciones que implican la aplicación de facultades directivas del proceso, para garantizar la observancia de las formalidades del debido proceso.

En la normativa electoral del Estado de Hidalgo, concretamente, en los numerales 362 y 363 del código electoral local, se prevé con claridad que, ante la presentación de un medio de impugnación, el órgano o la autoridad responsable debe, bajo su más estricta responsabilidad y, de manera inmediata:

- Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;



- Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación;
- **Hacer del conocimiento de los terceros interesados**, mediante cédula fijada en los estrados, de **la presentación del medio de impugnación**, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, y
- Una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo el original y copia del escrito que contenga el recurso, las pruebas y demás documentación que se haya exhibido; el documento en que conste el acto o resolución impugnado y **la demás documentación que se relaciona**; la constancia de la notificación por cédula a los terceros interesados, y el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

Inclusive, la autoridad encargada de la instrucción podrá requerir a los órganos o autoridades señaladas como responsables que, en el caso de incumplir con lo establecido en el presente artículo, se hará acreedor a la imposición de la sanción que corresponda.

En este sentido, la pretensión de salto de la instancia por las partes promoventes no exime del cumplimiento de sus obligaciones a los órganos responsables, particularmente, a los partidistas, con independencia de que el proceso electoral constitucional continúe con su curso y agotamiento de etapas, como, por ejemplo, la resolución sobre el registro de las candidaturas que haga la autoridad electoral local.

Asimismo, persiste el deber de a la autoridad jurisdiccional encargada de sustanciar y resolver el medio de impugnación de velar por la debida integración de los expedientes respecto de las controversias sometidas a su conocimiento, en tanto en las disposiciones legales aplicables se prevé una serie de disposiciones a invocar y aplicar en caso de incumplimiento a las determinaciones emitidas ya sea por los magistrados en su calidad de instructores o por éstos en actuación plenaria.

Adicionalmente, en el artículo 348 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se señala que las Autoridades Estatales y Municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y asociaciones políticas o de ciudadanos y todas aquellas personas físicas o morales que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación electorales locales no cumplan las disposiciones del propio Código o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, se harán acreedores a cualquiera de las medidas de apremio o corrección disciplinaria previstos en el código.

Del mismo modo en términos de lo establecido en el artículo 364, último párrafo, del código aludido, la no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado y, **en todo caso, el tribunal electoral resolverá con los elementos que obren en autos.**

En el numeral 365 del ordenamiento en cita, se prevé que si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en la fracción tercera del artículo 362 del Código (trámite), u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere en el artículo 363 del citado Código, **se requerirá de inmediato su cumplimiento** o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no



cumplir o no enviar, oportunamente, los documentos respectivos, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.

**Las medidas de apremio** a disposición del tribunal electoral dirigidas a hacer cumplir las disposiciones del código y las sentencias que se dicten, así como para mantener el orden, respeto y la consideración debidos, se encuentran previstas en el numeral 380 del código comicial y son, a saber, de manera discrecional y sin sujeción al orden, las siguientes:

**II. Medidas de apremio:**

- Apercibimiento;
- Amonestación;
- Multa hasta por cien veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- Auxilio de la fuerza pública;
- Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- Las demás que establezca la ley.

Incluso, el tribunal electoral de la referida entidad federativa puede apercibir a los entes responsables, haciendo hincapié respecto a que, en caso de ser omisos en atender sus requerimientos, la conducta asumida puede ser constitutiva de **un delito electoral** que amerita pena de prisión, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 9° de la Ley General de Delitos Electorales.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional puede realizar los requerimientos que estime pertinentes, ordenando la remisión inmediata de las constancias atinentes, así como la imposición de las medidas de apremio que en su caso correspondan, de persistir el actuar irregular que atribuye a los órganos partidistas vinculados al juicio.

## ST-JDC-135/2020

Inclusive, a efecto de evitar la proliferación y/o reincidencia en la comisión de dicho tipo de conductas contumaces y omisivas, de estimarse necesario, el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto puede **vincular a los órganos partidistas superiores** para que tengan conocimiento de tal situación y asuman la responsabilidad que les corresponda en la atención oportuna de los requerimientos formulados, así como a la autoridad jurisdiccional electoral, y la autoridad administrativa electoral a efecto de que tomen conocimiento de tales conductas.

En términos similares se ha pronunciado esta Sala Regional al emitir acuerdo plenario en los expedientes ST-JDC-72/2020, ST-JDC-75/2020, ST-JDC-76/2020, ST-JDC-77/2020 Y ST-JDC-80/2020, relacionados con diversas controversias derivadas de los procesos internos de selección de candidaturas de MORENA en el Estado de Hidalgo, para el proceso electoral local.

Lo anterior, no implica, en modo alguno, que el ejercicio de las facultades directivas del juez para exigir el cumplimiento del trámite de ley de los asuntos, así como para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los órganos o autoridades responsables no remitan la información necesaria para la resolución o que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto, constituya un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos.

Esto es, la facultad de garantizar la observancia del debido proceso y, en este sentido, requerir o allegarse de la información necesaria para resolver, correctamente, no implica romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso o eximir las de las cargas legales en materia de trámite o probatorias que la ley les impone, puesto que también resulta relevante la oportunidad de debida defensa de las partes, conforme a sus intereses.



Lo hasta aquí explicado, no significa que la magistrada o el magistrado instructor rompa el equilibrio procesal entre las partes, ni se constituya en una parte más del proceso, puesto que el garantizar que los órganos responsables cumplan con sus obligaciones de trámite tiene el objeto de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza en la resolución de los asuntos de su competencia, evitando la comisión de abusos de la parte que, conforme al sistema normativo aplicable, se encuentra en una mejor posición o ventaja para desproveer el procedimiento de los elementos para la correcta resolución de los casos, mediante la realización de actos irregulares u omisiones.

Por tanto, se trata de asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que, auténticamente, se trate de una igualdad material, partiendo de la posición de ventaja procesal que los partidos políticos tienen sobre los interesados, respecto de la organización y calificación de sus procedimientos internos de selección de candidaturas.

De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión mediante el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, así como mediante la imposición de las medidas de apremio y gestiones ante otras instancias competentes para fincar responsabilidad, ante la actualización de actuaciones omisas y contumaces por parte de los órganos obligados al cumplimiento de la correcta tramitación y sustanciación de los asuntos.

**c) Obligaciones concretas de MORENA.**

**i) Aspectos generales del proceso interno de selección de candidatos de MORENA.**

Los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, como se apuntó, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Como entidades de interés público, tienen reconocido el derecho de auto-organización y autodeterminación que, en forma integral, comprende el respeto a sus asuntos internos, entre los que se encuentran los procedimientos internos para la selección y postulación de sus candidatos en los procesos electorales [artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), así como 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos].

Respecto de dichos procedimientos, como se adelantó, los institutos políticos deben observar lo dispuesto en la normativa que les impone la obligación de garantizar, en atención al principio constitucional de máxima publicidad, así como al principio de democrática y de respeto al Estado de Derecho, determinadas acciones en materia de transparencia, acceso a la información, y cumplimiento del debido proceso.

Especialmente, en los casos en los que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se accione por las partes legitimadas para ello (militancia, simpatizantes o ciudadanía vinculada a la vida interna del partido político) en defensa de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos implicados en las controversias que surjan del





desarrollo de los procesos electivos internos de un partido político que pretende contribuir a la integración de los órganos de representación política en la circunscripción electoral en que participe, federal o local, o ambas.

Ello, porque, solo de esta manera, se puede reducir la brecha material que existe entre el estado de cosas predispuesto en el bloque constitucional y la realidad política vigente en el ámbito nacional, estatal, municipal y comunitario, así como concretar, en la práctica política, al interior y exterior de los partidos, administrativa y jurisdiccional, en el ámbito estatal, lo operable de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en este caso, de los derechos político-electorales.

En lo que al caso interesa, de la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, así como del acuerdo por el que se cancelaron las asambleas municipales<sup>9</sup> del partido político MORENA, se puede advertir que, para efectos del **proceso interno de selección de candidatos** en esa entidad federativa, se debieron agotar las etapas siguientes:

- Registro de aspirantes;
- Revisión de perfiles y publicación de solicitudes aprobadas;
- Realización de asambleas, sondeos de opinión y encuestas, y
- Elección de candidatos.

---

<sup>9</sup> ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS, mismo que obra agregado en la foja 107 del cuaderno accesorio único.

## ST-JDC-135/2020

En lo que respecta a **la etapa del registro de aspirantes**, las personas interesadas en obtener una candidatura debían satisfacer los requisitos<sup>10</sup> siguientes:

- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;
- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años, inmediatamente, anteriores al día de la elección;
- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos, y 18 años de edad en el caso de regidores, al día de la elección;
- Tener modo honesto de vivir;
- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquellos cuando lo establezca el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;
- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;
- Saber leer y escribir, y
- Es pertinente señalar que, el Estado de Hidalgo cuenta con municipios indígenas y con representación indígena, por lo que, los aspirantes a participar en dichos municipios; deberán acreditar de manera calificada su calidad de indígena, por lo que requerirán haber cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; cuando haya quienes se consideren indígenas

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 125 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como 7°, fracción II, y 8°, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, en su base TERCERA, se dispuso que para los ciudadanos que, sin ser miembros de MORENA, pretendan participar en la elección respectiva debían de cumplir, además de los requisitos ya señalados, con la suscripción de un compromiso político con el Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.



por adscripción, debía acompañarse, por lo menos, dos testimonios de personas indígenas que avalaran su dicho.

Los **requisitos de elegibilidad** previstos en la normatividad interna contenidos en el **Estatuto**:

- Estar registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, y
- Contar con la residencia que marca la ley para ser postulado/a.

En su base CUARTA, se puntualizó que, a **la solicitud de registro**,<sup>11</sup> se debía acompañar la documentación siguiente:

- Copia de la credencia para votar;
- Copia del acta de nacimiento;
- Original de la constancia de afiliación a MORENA, expedida por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, en el caso de los Protagonistas del Cambio Verdadero;
- Proyecto de trabajo de gobierno o parlamentario;
- Carta de no antecedentes penales;
- Constancia de no habilitación;
- Las demás constancias que, conforme a su calidad personal, acreditaran su elegibilidad, de conformidad con el estatuto y la legislación electoral;

---

<sup>11</sup> Dicha solicitud debía de contener, además, la información siguiente:

- a) Apellidos y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) CURP;
- d) RFC;
- e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado;
- f) Ocupación;
- g) Folio y clave de la credencial para votar;
- h) Cargo para el que se postula, y
- i) Una fotografía, tamaño pasaporte a color.

## ST-JDC-135/2020

- Constancia de tiempo de residencia, expedida por el secretario del Ayuntamiento del municipio que contenga su domicilio;
- Semblanza curricular;
- Declaración 3 de 3, y
- Documentos que acreditaran su militancia y activismo político.

Los aspirantes presentarían su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede de MORENA en Hidalgo.

De conformidad con lo establecido en la base PRIMERA, párrafos quinto y séptimo, de la convocatoria, se advierte que **la Comisión Nacional de Elecciones debía, por una parte, revisar las solicitudes y calificar los perfiles de los aspirantes y, por otra, publicar las solicitudes de registro que fueron aprobadas**, para el caso de los aspirantes a la presidencia municipal **ello debió ocurrir el dieciséis de marzo pasado** [artículo 46 incisos a), c) y d), del Estatuto].

Asimismo, en el citado instrumento partidista, se refiere que **para el caso de que se aprobara más de un registro, éstos se someterían al método de encuesta, estudios o sondeos de opinión** [artículo 44 inciso o), del mencionado Estatuto].

**El resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable**, en términos de lo previsto por el artículo 43, inciso s), del Estatuto.

El agotamiento de las referidas etapas, en apego a la normativa partidista y a la convocatoria que para tal efecto se emitió, constituye, ordinariamente, un elemento que dota de certeza el referido proceso interno, ya que permite a la ciudadanía relacionada con dichos procesos internos conocer las cosas en



su real naturaleza y dimensión exacta; así como garantizar la seguridad, la confianza o la convicción a los involucrados, respecto de la actuación del órgano partidista encargado de la organización del citado proceso electivo, así como contar, en su caso, con los elementos jurídicos y procesales necesarios para hacer valer la defensa de sus derechos ante las instancias, partidarias y jurisdiccionales estatales, competentes para ello.

**ii) Obligaciones previstas en la ley.**

Es innegable que, al resolver las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos, los operadores jurídicos deben de tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos, y el ejercicio de los derechos de sus militantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 5º, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 344, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En el caso del juicio ciudadano, las autoridades electorales o los partidos políticos, en su calidad de órgano responsable en una controversia, cuando reciban un medio de impugnación, tienen el deber de recibir la demanda con sus anexos, y a dar aviso, por la vía más expedita, a la autoridad electoral competente que se encargará de conocerlo y resolverlo.

Posteriormente, deberán darle publicidad al medio de impugnación, para lo cual deberán fijarlo en lugar visible por un plazo de setenta y dos horas, con la finalidad de que hacerlo del conocimiento de posibles terceros interesados, es decir, cumplir con el trámite de ley [artículos 17, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

## ST-JDC-135/2020

Electoral, y 362, fracciones I, II y III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo].

En términos de lo previsto en los artículos 18, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), de la citada ley de medios, y 363, fracciones I, II y IV, del aludido código local, una vez que se ha agotado el plazo para el trámite de ley, el órgano responsable deberá remitir el medio de impugnación a la autoridad electoral competente para su conocimiento y resolución, al cual deberá acompañar, entre otros, los documentos siguientes:

- Escrito original por el que se presentó el medio de impugnación, las pruebas y demás anexos;
- La copia del documento en el que conste el acto o resolución controvertida, así como la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, y
- **Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.**

De lo anterior, se advierte que debe existir un actuar diligente a cargo de las autoridades y órganos partidistas que, con motivo de sus actos, reciban alguna impugnación, a efecto de privilegiar la resolución de las controversias, de la mejor manera, en los términos y plazos previstos en las leyes.

En el caso concreto, se debe precisar que la demanda que dio origen a la presente cadena impugnativa fue presentada en la vía de salto de instancia ante esta instancia electoral federal, motivo por el cual se le requirió a la Comisión Nacional de Elecciones que realizara el trámite de ley, para lo cual se le remitió una copia del medio de impugnación junto con sus anexos.

En ese sentido, **de la reseña que se ha realizado párrafos atrás sobre el procedimiento interno de selección de**



**candidatos de MORENA**, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones se encontraba obligada a remitir no solo la copia del documento en el que constara el acto o resolución controvertida, sino la demás documentación relacionada y pertinente que obrara en su poder, así como cualquier otro documento que considerara necesario para la resolución del asunto.

Dicha documentación debía consistir, como mínimo, en lo siguiente:

- Las solicitudes de registro de la totalidad de las aspirantes a candidatas a presidentas municipales en Actopan, Hidalgo, con toda la documentación (requisitos) que los aspirantes debían anexar o, en su caso, los expedientes respectivos que al efecto se formaran;
- El listado de los registros aprobados de los aspirantes a la citada candidatura, así como los documentos de trabajo que contienen la información soporte respecto de la valoración que se realizó de los perfiles de los que fueron analizados;
- La documentación que dé cuenta de la metodología y el campo de aplicación en los sondeos de opinión, insaculación o encuestas (incluidas probanzas de naturaleza técnica);
- Las actas o cualquier otro documento que se hubiere elaborado con motivo de la implementación del método de insaculación, o de encuestas, así como cualquier otro método implementado por el partido;
- Los acuerdos y las determinaciones en las que el partido se apoyó para aplicar el método de designación que fuere, o bien para cambiarlo, así como sus respectivas constancias de notificación que acrediten la publicidad de sus actos, y

- Los dictámenes de los resultados de los candidatos que fueron elegidos para ser postulados por el partido, así como la documentación soporte de esos dictámenes en la que se contengan las razones que llevaron a su elección.

Lo anterior, pues se insiste que, en el contexto de la resolución de las controversias relacionadas con sus procedimientos internos de selección de candidatos, la actuación de los partidos tiene por objeto garantizar, por un parte, el respeto a su propia normativa y, por otra, el ejercicio de los derechos de su militancia, como parte de los principios básicos de legalidad y objetividad que rigen la materia electoral.

La exigencia de este actuar diligente, como se ha explicitado, deriva de la naturaleza de los partidos como entidades de interés público, como sujetos obligados y vinculados a garantizar las normas y principios que rigen la vida democrática y que exigen un comportamiento con base en los principios de certeza, legalidad y transparencia.

#### **5. Etapas del proceso electivo interno de MORENA en Hidalgo.**

Por lo anterior, esta Sala considera fundamental precisar las etapas que conformaron el proceso electivo interno, conforme a los Estatutos, la propia convocatoria, así como la información rendida por los órganos partidarios señalados como responsables en la instancia local, se advierten las siguientes:

##### **a) Registro de aspirantes.**

En la base primera de la convocatoria, se estableció que el registro de aspirantes a las regidurías municipales se realizaría el treinta y treinta y uno de marzo del año en curso, de 10:00 a





18:00 horas, ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la sede estatal de MORENA, en el Estado de Hidalgo.

**b) Revisión de perfiles y publicación de solicitudes aprobadas.**

En la base primera de la convocatoria, párrafos quinto, sexto y séptimo, se dispuso lo siguiente (énfasis añadido):

**La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas de presidencias municipales el 16 de marzo de 2020.** dicha publicación, se realizará en los estrados de la sede nacional, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional y en la página de internet: [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com).

**Los aspirantes tendrán la obligación de revisar las publicaciones** en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com), de conformidad con las fechas que se establezcan en la presente convocatoria.

**La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes** de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y **sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas.** [artículo 46 incisos a), c) y d), del Estatuto de Morena]

En la convocatoria se advirtió que la entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento del registro, así como que podrían participar en las siguientes etapas del proceso, solamente, las y los aspirantes con solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

**c) Realización de asambleas, sondeos de opinión y encuestas.**

En la base primera se precisó que, previa insaculación el veintinueve de marzo, en la que se determinaría el orden de prelación en la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, se elegirían e las asambleas municipales las candidaturas a las regidurías.

Para esta etapa, en la convocatoria se señaló que en caso de presentarse declinaciones y quedara sólo un aspirante, sería reconocido como candidato único y definitivo.

Se agregó también, que en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara un solo registro, esa propuesta se consideraría como única y definitiva y, en caso de que se aprobara más de un registro, los mismos se someterían a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo establecido en el artículo 44, inciso a), del Estatuto.

**d) Cancelación de asambleas, fecha y lugar para registro de aspirantes, así como para la celebración de insaculación.**

Ante la causa extraordinaria originada por la pandemia y el estado de emergencia en la que se encontraba el Estado de Hidalgo, se suspendió el proceso de selección de candidatos, mediante el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR LE QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS.

El mencionado acuerdo fue emitido el diecinueve de marzo del presente año, en el que se estableció, entre otras cosas, que del treinta al treinta y uno de marzo, se realizaría el pre-registro de aspirantes a regidores, exclusivo para los protagonistas del



cambio verdadero, para realizarse de manera virtual a través del correo electrónico [cne.juridico04@gmail.com](mailto:cne.juridico04@gmail.com).

También se determinó que la insaculación de los aspirantes a regidores sería el cinco de abril de dos mil veinte, por la Comisión Nacional de Elecciones, un representante del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y un fedatario público, la cual se dará a conocer mediante máxima publicidad transmisión en vivo, cuyo enlace será informado en el momento oportuno.

**e) Insaculación.**

Pese haberse establecido, formalmente, el cinco de abril, en realidad, el catorce de agosto de dos mil veinte se realizó la insaculación referida.

**f) Dictamen general de las candidaturas aprobadas.**

Los resultados de la insaculación fueron reflejados en el dictamen general de catorce de agosto que realizó el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, en el cual se encontraban los nombres de los candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo y el orden de prelación de las regidurías correspondientes.

**g) Generalidades.**

En la convocatoria, también, se estableció que el resultado de las encuestas, sondeos, estudios de opinión, análisis y dictámenes

tendría un carácter inapelable, en términos de lo previsto por el artículo 44, inciso s), del Estatuto.

Se estipuló que la definición final de las candidaturas de MORENA y, en consecuencia, de los registros, estarían sujetos a lo establecido en los convenios de candidatura común que se celebraran con otros partidos con registro nacional y/o local; a la paridad de género y las disposiciones legales conducentes; asimismo, que se realizarían los ajustes correspondientes para cumplir con la cuota de jóvenes y la integración de las planillas de los municipios indígenas y de representación indígena, con base en las leyes locales y acuerdos emitidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

## **6. Caso concreto.**

### **a) Reconocimiento de la militancia.**

- i) El tribunal responsable declaró infundados e inoperantes los agravios, debido a que reconoció su derecho como militante, a pesar de que en autos obra la copia simple de su credencial.

El agravio es **infundado**.

Con independencia de que la parte actora haya acompañado la copia de su credencial para acreditar el carácter de militante con el que se ostentó en su demanda local, lo cierto es que la responsable no apoyó su determinación en la falta de reconocimiento de la militancia de la parte actora o de sus derechos derivados de tal carácter.

Como se precisó en el apartado 3, inciso b), del presente considerando, el tribunal local desestimó la pretensión de la parte



promovente, esencialmente, con base en las consideraciones siguientes:

- La parte promovente se sujetó a las reglas impuestas en la convocatoria;
- La entrega de los documentos no acreditaba el otorgamiento de la candidatura;
- La parte enjuiciante dejó de impugnar la decisión del partido de cancelar las asambleas municipales;
- La Comisión Nacional de Elecciones solo daría a conocer las solicitudes aprobadas, aunado a que se informó que no se había encontrado registro o formato alguno a nombre del promovente relativo a la presentación de solicitud de registro, así como que el actor hubiese participado en el sorteo;
- La Comisión Nacional de Elecciones actuó conforme a sus atribuciones al no aprobar el registro del actor como aspirante;
- Acorde a la convocatoria, la decisión final correspondió a la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, al cancelarse la asamblea electiva, por motivo de la contingencia sanitaria, y
- Con independencia de la omisión del órgano partidista responsable de publicar la relación de aprobación de las solicitudes de registro de los aspirantes, la solicitud de la parte promovente no había sido aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí lo infundado del argumento de la parte actora, puesto que la responsable, en modo alguno, desestimó sus agravios como consecuencia de haberle dejado de reconocer el carácter como militante (*Protagonista del cambio verdadero*) del partido político

MORENA, con el que dicho promovente se ostentó al presentar su medio de impugnación local.

Por tanto, no ha lugar a la petición hecha en la demanda respecto a que, en caso de tener dudas, esta Sala solicite a la Secretaría de Organización de MORENA el padrón de militantes para corroborar la militancia de la parte actora, puesto que, conforme a lo explicado, tal circunstancia no fue materia de controversia en la sentencia impugnada, como tampoco rigió el sentido de lo resuelto por la responsable.

**b) Valoración probatoria.**

- i) El tribunal local no le otorgó valor a las pruebas que ofreció para acreditar que solicitó ser precandidato a regidor.
- ii) La responsable le dio valor probatorio al informe circunstanciado emitido por el órgano partidista responsable.

Los conceptos de agravio son **inoperantes**.

Si bien le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el tribunal local dejó de otorgarle valor probatorio a las probanzas que aportó para acreditar que solicitó su registro como precandidato mediante el envío de la documentación al correo electrónico proporcionado para tales efectos por el partido político, lo cierto es que la acreditación de este hecho en nada beneficia a la pretensión final de la parte actora, de que se le integre en la planilla, como se explica enseguida.

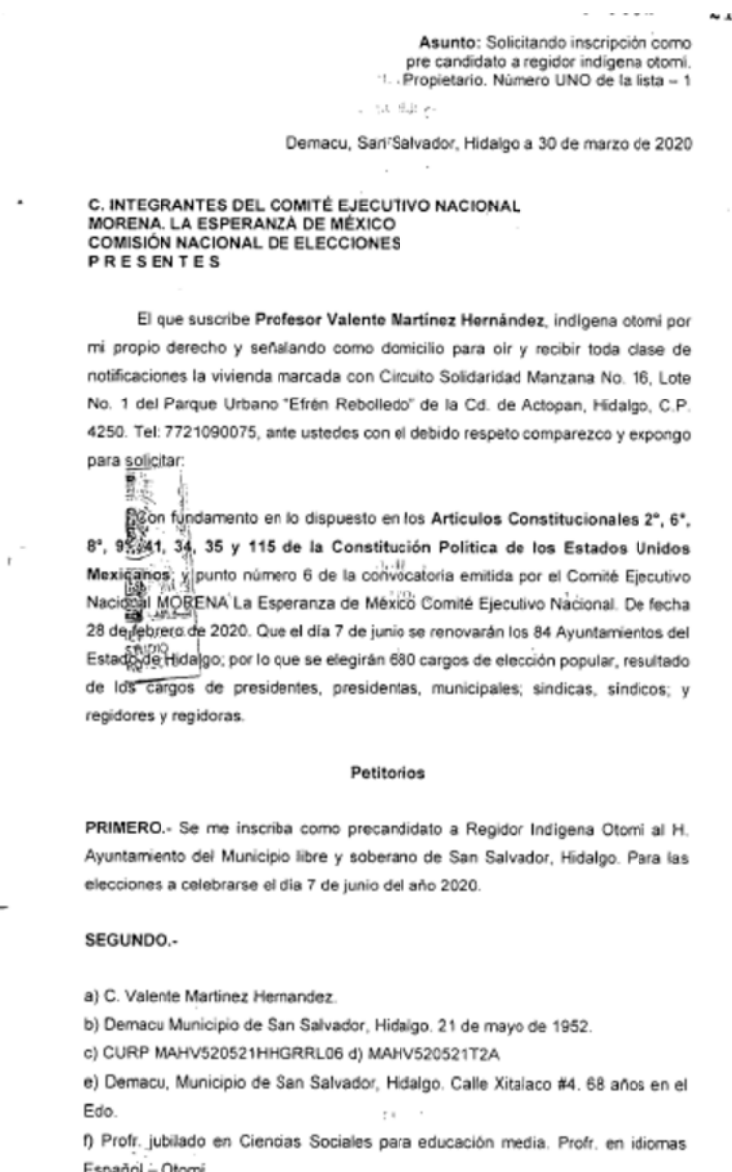
En su demanda local, la parte promovente ofreció y aportó como pruebas, en lo que interesa, las que se apuntan a continuación:

- Solicitud de inscripción como precandidato a regidor indígena;



- Formato siete (F7);
- Formato ocho (F8);
- Constancia digital de envío de correo electrónico, y
- Copias simples del correo electrónico que, en su concepto, hacía las veces de comprobante de envío de documentos para registro de precandidatura a regidor el cual, afirmó, fue autorizado por la Comisión Nacional de Elecciones a las 12:21 horas del treinta de marzo del año en curso, fecha en que se llevó a cabo el registro de precandidatos en la plataforma digital de MORENA, esto es, el correo [cne.juridico04@gmail.com](mailto:cne.juridico04@gmail.com).

El contenido de dichas probanzas es el siguiente:



DOCUMENTACIÓN

- A. Copia de Credencial para votar.
- B. Copia de acta de nacimiento.
- C. Credencial de afiliado a MORENA.
- D. .
- E. Copia de Antecedentes no penales.
- F. Constancia de No Inhabilitación.
- G. .
- H. Constancia Tiempo de residencia, expedida por el Srío. Del H. Ayuntamiento del Mpio. (3 Constancias).
- I. .
- J. .
- K. .

Por lo anteriormente expuesto:

Solicito dé respuesta por escrito en los términos y plazos que establecen los estatutos del partido MORENA, la constitución política del estado libre y soberano de Hidalgo y la constitución política de los estados unidos mexicanos.

En los días posteriores, tiempo breve posible entregaré los documentos que me



PROTESTO LO NECESARIO

C. VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

i.c.p. - A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.  
i.c.p. - A la Secretaría General del partido MORENA. La esperanza de México.



F7

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA Y COMPROMISO DE GOBIERNO PARA LA POSTULACIÓN A REGIDOR(A)

San Salvador a 30 de Marzo de 2019

Suscribo este compromiso en pleno goce de mis derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en caso de ser postulada(a) acepto ser candidato(a) o Regidor(a) en el Ayuntamiento de San Salvador (municipio) en el estado de Hidalgo, atendiendo la convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, los acuerdos y las resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA. Me comprometo a respetar lo dispuesto en los documentos básicos de MORENA, los acuerdos emanados de sus órganos de dirección, a defender, promover y seguir la Plataforma Electoral para mi proyecto de gobierno y así, cumplir este requisito fundamental inscrito en la convocatoria. Aunado a lo anterior de conformidad con el artículo 99 del estatuto de MORENA, de ser electo como representante popular me comprometo a aportar al partido el equivalente al cincuenta por ciento de mis percepciones totales por el encargo correspondiente durante el tiempo que este dure.

C. Valente Martínez Hernández  
Nombre y firma

La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna; el registro y la postulación es una facultad de la Comisión Nacional de Elecciones.





**INFORME DE CAPACIDAD ECONOMICA**

**F8**

I. DATOS GENERALES		
Proceso electoral	Entidad	Cargo
2019-2020	Hidalgo	Regidor Indígena
A. Paterno	A. Matheo	Nombre (s)
Martínez Hernández		Valente
Sujeto Obligado		

**II. FLUJO DE EFECTIVO**

INGRESOS	
Salarios y demás Ingresos laborales anuales	\$ 156000.00
Intereses, rendimientos financieros y ganancias bursátiles anuales	\$
Utilidades anuales por actividad profesional o empresarial	\$
Honorarios por servicios profesionales	\$
Otros Ingresos	\$
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>\$ 156000.00</b>

EGRESOS	
Gastos Personales y familiares anuales	\$ 156000.00
Pago de bienes muebles o inmuebles anuales	\$ 4000.00
Pago deudas al sistema financiero anuales	\$
Pérdidas por actividad profesional o empresarial anual	\$
Otros egresos	\$
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>\$ 156000.00</b>

**ALDO FLUJO EN EFECTIVO (Ingresos - egresos)** \$

**III. BALANCE DE ACTIVOS Y PASIVOS**

ACTIVOS	
Bienes inmuebles	\$ 8000000.00
Vehículos ETN / DE	\$
Otros bienes muebles	\$ 10000.00
Cuentas bancarias e inversiones	\$
Otros activos	\$
<b>TOTAL DE ACTIVOS</b>	<b>\$ 8010000.00</b>

PASIVOS	
Monto adeudo pendiente	\$
Otros pasivos	\$
<b>TOTAL PASIVOS</b>	<b>\$</b>

**SALDO PATRIMONIO (Activo - Pasivo)** \$ 8010000.00

Declaro bajo protesta de decir la verdad que la información manifestada en los rubros Flujo de Efectivo y Balance de Activos y Pasivos de este informe de capacidad económica es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante la autoridad judicial en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

Firma o huella digital

30/3/2020 Conexo: JUAN BENJAMIN CORTES PEREZ - Outlook

000045 34

**ENVIO DOCUMENTOS A REGIDOR**

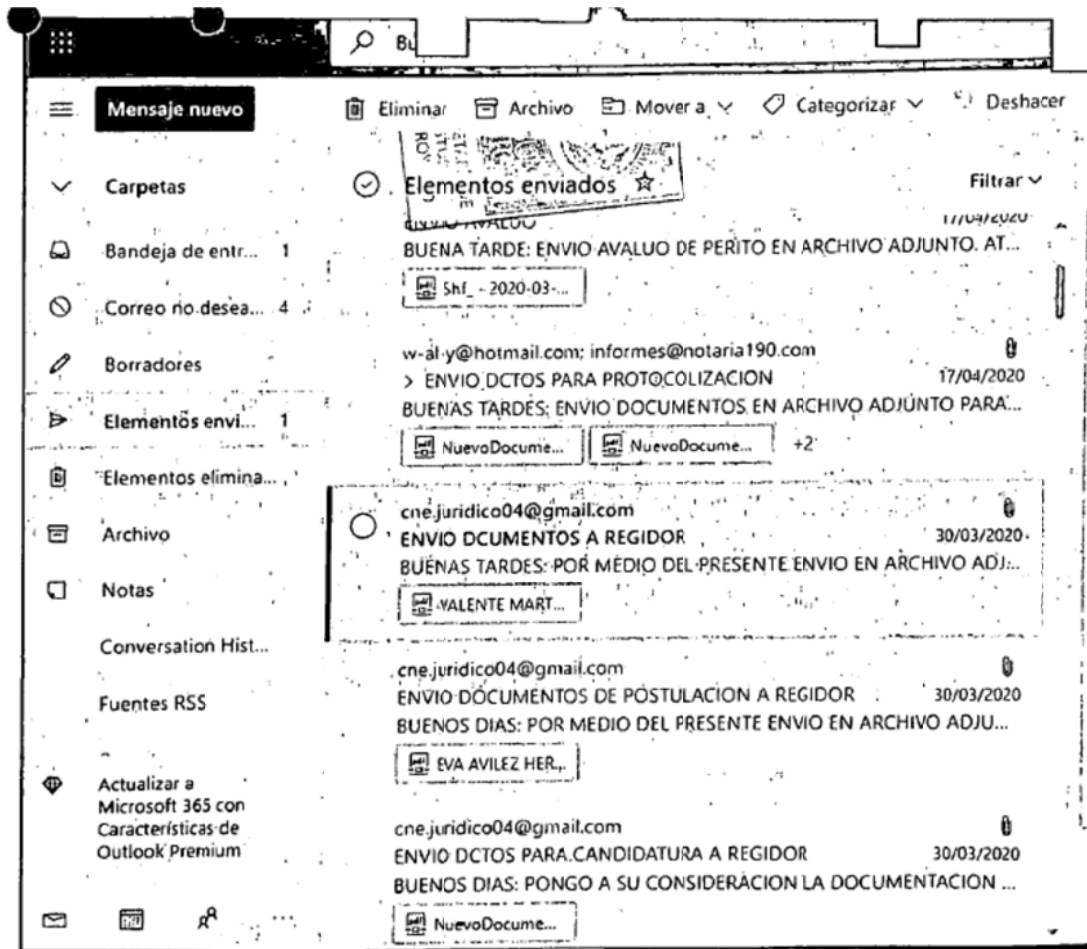
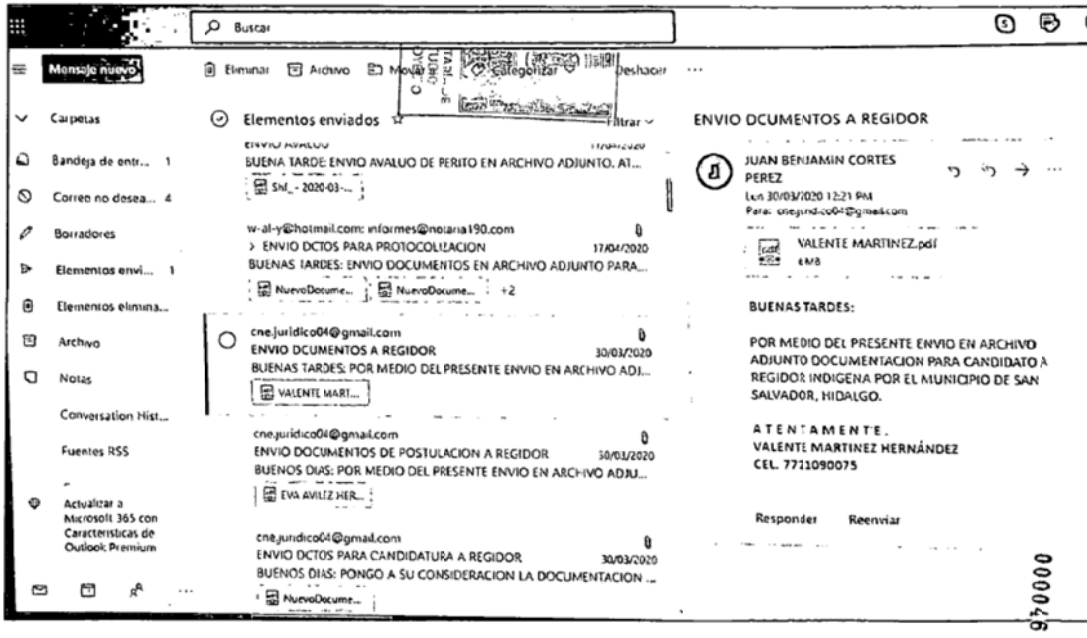
JUAN BENJAMIN CORTES PEREZ <corpejuan@hotmail.com>  
 un 30/03/2020 12:21 PM  
 a: cne.juridico04@gmail.com <cne.juridico04@gmail.com>

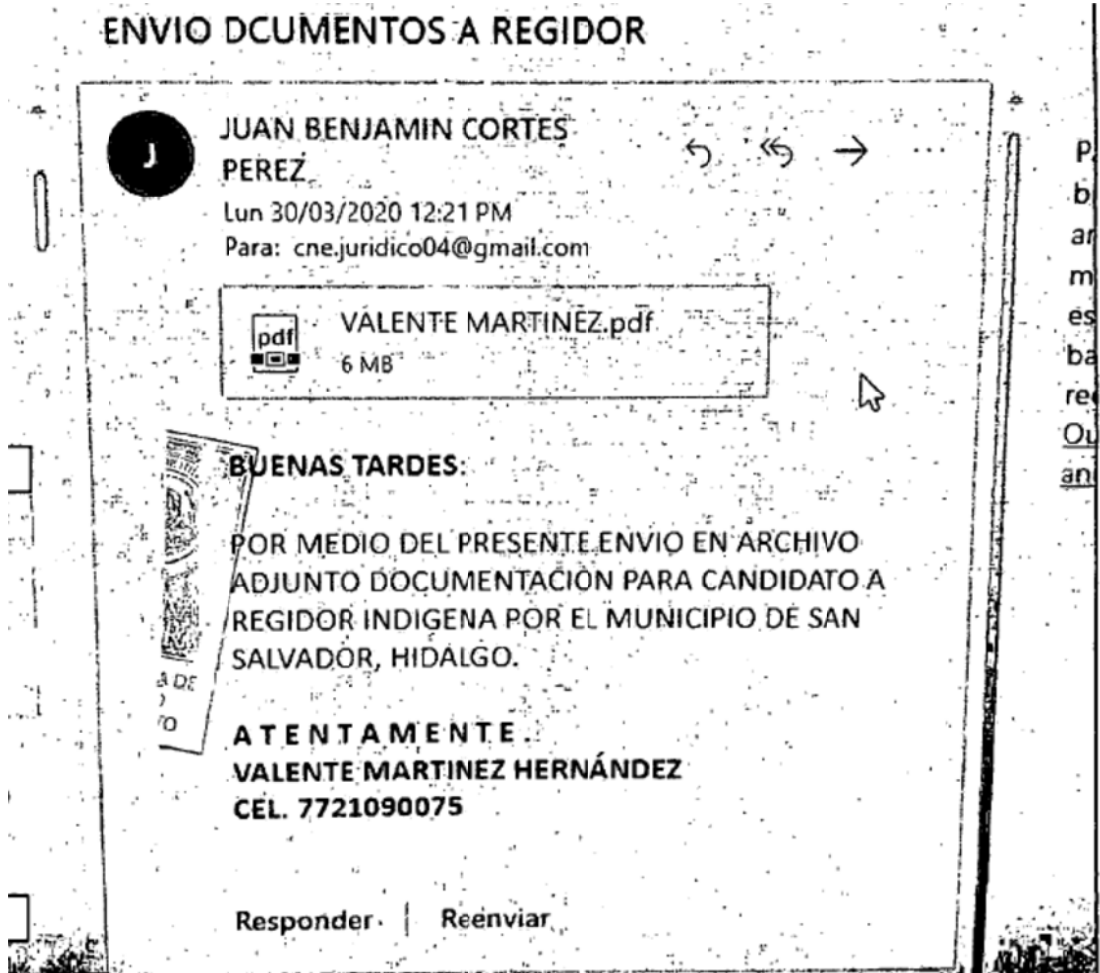
1 archivos adjuntos (6 MB)  
 VALENTE MARTINEZ.pdf.

**BUENAS TARDES:**

POR MEDIO DEL PRESENTE ENVIO EN ARCHIVO ADJUNTO DOCUMENTACION PARA CANDIDATO A REGIDOR INDIGENA POR EL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

**ATENTAMENTE.**  
**VALENTE MARTINEZ HERNÁNDEZ**  
**CEL. 7721090075**





En el apartado XII de la sentencia reclamada, denominado “INFORME CIRCUNSTANCIADO” el tribunal estatal refirió lo informado, entre otros, por Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, concretamente, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, al iniciar sin previo aviso la reanudación del proceso electoral del estado (sic) de Hidalgo, se debían realizar las acciones tendientes a la conformación de las planillas en los municipios del Estado de Hidalgo, por ello, es preciso señalar que, atendiendo a las facultades de calificación de perfiles con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se realizó la calificación de los mismos, con base en la trayectoria política y considerando la persona que mejor potencie la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del estado (sic) de Hidalgo, el mecanismo para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas registradas y que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista sería determinado

por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de MORENA en el Estado de HIDALGO.

Por lo tanto, las manifestaciones hechas por parte del actor son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, dicha Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020 en el estado (sic) de Hidalgo.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos en los municipios de que se trate, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial (sic) al resolver el SUP-JDC-65-12017 (sic), en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la “Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el Estado de Hidalgo”, el partido político MORENA determinó que el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.



Derivado de lo anterior, es incontrovertible que el hoy actor conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, de conformidad con lo señalado por la convocatoria y de los mencionados Acuerdos, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por la parte actora.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la designación de los candidatos para el proceso electoral de los municipios del estado (sic) de Hidalgo. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.

De conformidad a lo señalado en los párrafos que anteceden, es muy importante señalar a esa H. Sala Electoral, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44° del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben de preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos de los ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica mucho más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3°, del Estatuto de Morena, que a la letra dice:

*Artículo 3º.- Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

*a) Buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;*

De conformidad con lo señalado la Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía (sic), mismo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo; asimismo, se realizó la integración final de las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; **a partir de los registros que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones mediante el correo electrónico para tal efecto,** asimismo, se verificó la calidad de afiliado de los participantes en la página que tiene publicada para tal efecto, la secretaría de organización. El orden de los regidores quedó establecido de conformidad con la insaculación realizada y la lista fue determinada por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca el Estatuto de MORENA.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia “Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020” en el estado (sic) de Hidalgo, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

En consecuencia y con base en todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que la designación de candidatos a los cargos de elección popular de los municipios del estado (sic) de Hidalgo, se realizaron con base en lo publicado mediante la convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado (sic) de Hidalgo el veintiocho de febrero de dos mil veinte, y se ha cumplido con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”, es decir, las y los aspirantes deberán



sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las afirmaciones formuladas por la parte actora, se tratan de simples manifestaciones subjetivas derivadas de una interpretación errónea de la Convocatoria referida, y del propio Estatuto de MORENA; razón por la cual, carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulte improcedente la afirmación realizada por el actor en su agravios (sic) y hechos que se contestan.

[...]

El tribunal responsable fue omiso en valorar los medios de prueba de la parte enjuiciante, por lo que hace al argumento de la parte actora relativo a que le agravió que no fuera publicada la relación de solicitudes o inscripciones de los registros aprobados de quienes solicitaron ser precandidatos, en tanto afirmó haber solicitado su registro mediante correo electrónico el treinta de marzo de dos mil veinte, al que adjuntó, entre otra, la documentación anterior.

El tribunal estatal, a partir de lo informado por el órgano partidista responsable, se limitó a señalar que, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones hubiese dejado de publicar la relación mencionada, el análisis del planteamiento de la parte actora resultaba inconducente, en tanto lo importante fue que dicho órgano partidista no aprobó su solicitud, determinación que el tribunal estatal consideró que fue tomada conforme con las atribuciones de dicho órgano partidista.

No obstante que del punto segundo del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE SE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019-2020 DBEIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA

SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS, emitido el diecinueve de marzo, respecto del cual no se vierte cuestionamiento o agravio alguno por parte de la parte actora, se advierte lo siguiente (énfasis añadido):

**SEGUNDO.- Se aprueba el pre-registro virtual para los días 30 y 31 de marzo, de aspirantes a regidores, exclusivo de los protagonistas del cambio verdadero para realizarse a través del correo electrónico: cne.juridico04@gmail.com, en donde deberán enviar la documentación señalada en la base CUARTA de la Convocatoria** al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales; Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo. **Así como los formatos que deberán imprimir de la página <http://morena.si>.**

Una de las fechas referidas en dicho punto de acuerdo para el envío de las solicitudes para el pre-registro de las precandidaturas a las regidurías (treinta de marzo), así como el correo electrónico en la que el partido político las recibiría (cne.juridico04@gmail.com), coinciden con lo alegado por la parte actora en su demanda local, lo cual, dicho sea de paso, evidencia que tuvo conocimiento de lo allí acordado, aunado a que, en el informe circunstanciado rendido por el Comité Ejecutivo Nacional se reconoció de manera genérica, en lo que interesa, lo siguiente:

De conformidad con lo señalado la Comisión Nacional de Elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía (sic), mismo que permitiría potenciar la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del Estado de Hidalgo; asimismo, se realizó la integración final de las y los aspirantes para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; **a partir de los registros que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones mediante el correo electrónico para tal efecto,** asimismo, se verificó la calidad de afiliado de los participantes en la página que tiene publicada para tal efecto, la secretaría de organización. El orden de los regidores quedó establecido de conformidad con la insaculación realizada y la lista fue





determinada por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca el Estatuto de MORENA.

Esto es, el tribunal local pasó por alto dichos aspectos, y arribó a su conclusión tomando en consideración, solamente, la manifestación hecha por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que:

- La parte actora no se había registrado como aspirante a candidato para el cargo de regidor en el municipio de San Salvador, Hidalgo, por dicho partido, en tanto no contaba con registro o formato alguno a su nombre de la solicitud de registro, así como tampoco con constancia de recepción de la documentación, y
- La parte promovente no había participado en la insaculación de las candidaturas realizada el catorce de agosto del año en curso.

En tal sentido, conviene precisar que el análisis del contenido de un informe circunstanciado hecho por un órgano o autoridad señalados como responsables en un medio de impugnación electoral debe atender al conjunto de éste con los medios probatorios de autos, así como en atención a la normativa aplicable, con el objeto de determinar la existencia de elementos indiciarios e incluso presunciones de que lo asentado en el informe, sobre los aspectos particulares a demostrar resultan congruentes con la realidad.

El proceder del operador jurídico debe atender a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en tanto, el contenido de lo informado por los órganos y las autoridades puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado, en tanto estos intervinieron en la organización y

desarrollo del procedimiento electivo, esto es, al estar involucrados, directamente, con los actos sujetos a prueba.

Por tanto, conforme con el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, las manifestaciones hechas por dichos órganos en sus informes, salvo prueba en contrario, les constan, lo que implica que al momento de emitir una resolución dicha información debe ponderarse con especial atención, sin que ello por sí mismo implique asignarles valor probatorio pleno. Lo precisado es acorde con las razones esenciales que informan el criterio contenido en la **tesis XLV/98** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**<sup>12</sup>

Por tanto, la autoridad responsable debió pronunciarse en torno a si, pese a lo informado por el órgano partidista responsable, era posible tener por demostrado el dicho de la parte actora de que había solicitado su registro como precandidato, con base en los medios de prueba que aportó para tal efecto, así como el punto segundo del acuerdo de cancelación de asambleas y lo informado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en su informe circunstanciado.

Empero, como se adelantó, la omisión descrita a cargo del tribunal responsable no resulta suficiente para acoger la pretensión última de la parte promovente de ser incluido como primer regidor en la planilla que MORENA tiene registrada para participar en el municipio de San Salvador, Hidalgo.

Lo anterior, porque aunque se parta de la idea de que, efectivamente, la parte enjuiciante remitió a la Comisión Nacional de Elecciones la documentación prevista en la convocatoria para

---

<sup>12</sup> Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



solicitar su registro como precandidato, por medio el correo electrónico autorizado por dicho órgano partidista, así como por el Comité Ejecutivo Nacional, en el punto segundo del acuerdo de cancelación de asambleas, lo cierto es que ello permitiría, solamente, tener por demostrado que ésta solicitó su registro y no, necesariamente, que el órgano partidista, efectivamente, hubiese recibido su solicitud, con independencia de las causas que pudieran haber originado la inconcreción de la comunicación por la vía del correo electrónico.

Esto es así, pues, como se precisó, la Comisión Nacional de Elecciones informó que, “después de una minuciosa búsqueda”, no había encontrado registro o formato alguno que evidenciara que la parte demandante hubiese presentado su solicitud de registro, como tampoco constancia de recepción de su documentación; tal aseveración por parte del órgano partidista no implica, indefectiblemente, que la parte actora no hubiese enviado su solicitud, así como la documentación adjunta por medio del correo autorizado, sino la posibilidad de que dicha comunicación no se hubiese concretado, esto es, que el partido no la hubiese recibido por diversas causas.

En tal sentido, tener por hecha la solicitud de registro de precandidatura de la parte promovente, no resulta un hecho suficiente para ordenar la reposición del procedimiento para los efectos de que sea considerada en la etapa de valoración de perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y, de ser el caso, reponer la insaculación de candidaturas a efecto de que sea incluido en dicho sorteo.

Se sostiene lo anterior, porque, correspondía a la parte actora, en tanto se ostenta como militante, así como aspirante a la obtención de una candidatura, un deber de vigilancia y corresponsabilidad respecto de la actuación de los órganos partidarios encargados

del desarrollo del proceso electivo interno -sin que ello implique que debía relevar a éstos en el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias-, por lo que al advertir cualquier irregularidad, omisión o inconsistencia en torno al envío de su documentación por correo electrónico debió gestionar y, en su caso, instar, oportunamente, a las instancias de justicia, partidarias o estatales, locales o federales, a efecto de que se revisaran sus planteamientos, en tanto la demanda que dio origen a la sentencia controvertida fue presentada el veintinueve de agosto.

En efecto, en el mismo acuerdo de cancelación de asambleas, en cuyo punto segundo se dispuso que las solicitudes de registro debían remitirse en la forma en que la parte asevera haberlo hecho, concretamente, en el diverso punto tercero, se dispuso lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

**TERCERO.- Se aprueba la realización de la insaculación el día 5 de abril de 2020**, por la Comisión Nacional de Elecciones, un representante del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y un fedatario público, **la cual se dará a conocer con máxima publicidad mediante transmisión en vivo, cuyo enlace se dará a conocer en el momento oportuno.**

[...]

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha de su suscripción.**

[...]

**TERCERO. Notifíquese por estrados** y correo electrónico a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, que no acudieron a la sesión.

**QUINTO. (sic) Publíquese en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional para conocimiento de los interesados y en la página de <http://morena.si>.**

[...]



Por tanto, del treinta de marzo del año en curso hasta el cuatro de abril del mismo año, la parte demandante debió realizar las gestiones que estuviesen a su alcance para corroborar la recepción de su solicitud por parte del instituto político e, inclusive, pudo hacerlas con posterioridad a esa fecha, desde el cinco de abril en adelante, en atención a que es un hecho reconocido que la sesión de insaculación no se realizó este último día, sino hasta el catorce de agosto, como lo refiere en su demanda y lo reconocen los órganos partidarios señalados como responsables en sus informes. No obstante, la demanda local fue presentada por la parte actora hasta el veintinueve de agosto, por la vía del salto de la instancia (*per saltum*) ante la Sala Superior de este Tribunal.

De ahí la inoperancia del argumento de la parte actora, pues, con independencia de que la no recepción de la solicitud de registro, así como la documentación adjunta, se debiera a causas imputables al partido, lo cierto es que, en tanto no contara con una constancia que le permitiera tener por cierta la recepción de su solicitud, le correspondía a la parte actora instar a las instancias competentes de administración de justicia para conseguir la regularización de tal circunstancia, se insiste dentro de los días inmediatos a la fecha que dice haber hecho el envío (treinta de marzo), en tanto la celebración de la insaculación debía hacerse, en teoría, el cinco de abril siguiente, máxime, que terminó llevándose a cabo hasta el catorce de agosto.

- **Vinculación a la parte actora.**

No pasa desapercibido que, con el objeto de abonar a la demostración de su afirmación de haber solicitado su registro como precandidato, la parte promovente mencionó que podría ser consultado el contenido de la cuenta de correo electrónico

particular desde la que asevera haber enviado su solicitud de registro al partido político, para lo cual proporcionada lo que dice ser su “password”.

En esa tesitura, en atención al resultado del estudio del presente concepto de agravio, el cual ha sido desestimado sobre la base de que, aun partiendo de la hipótesis de la veracidad de sus afirmaciones respecto del envío de su solicitud de registro al partido por la vía del correo electrónico, con base en cúmulo probatorio que ha sido precisado, resulta inviable acoger su pretensión inmediata (reposición del procedimiento) y mediata (su registro como candidato), es innecesario acceder al contenido de dicha correspondencia.

No obstante, al tratarse de una información personalísima proporcionada de manera voluntaria por la parte actora en su demanda, se le vincula para que, una vez que le sea notificada la presente resolución, de ser el caso, proceda al cambio de la contraseña de la correspondencia en mención, en tanto convenga a sus intereses, sin que exista la necesidad de que informe de su decisión a esta Sala Regional.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 6º, párrafos segundo y cuarto, base A, fracciones I y II; 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 12 de la Declaración Universal de Derecho Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 116 a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para El Estado de Hidalgo, así como 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.



En este tenor también se atiende, a forma de criterios orientadores, a las razones que informan la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en las tesis de rubro:

- DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA;<sup>13</sup>
- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL);<sup>14</sup>
- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS;<sup>15</sup>
- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO,<sup>16</sup> y
- DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.<sup>17</sup>

### **c) Irregularidades del proceso electivo.<sup>18</sup>**

<sup>13</sup> Tesis 1a. CCXIV/2009, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 277.

<sup>14</sup> Tesis 1a. VII/2012 (10a.), Primera Sala, Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 655.

<sup>15</sup> Tesis I.10o.A.6 CS (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2200.

<sup>16</sup> Tesis I.10o.A.5 CS (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2199.

<sup>17</sup> Tesis I.3o.C.695 C, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1253.

## ST-JDC-135/2020

Para la concreción de la causa de pedir, respecto del grupo de agravios que se analiza en este inciso, así como en el inciso d) siguiente, se atiende, especialmente, a lo dispuesto en el numeral 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los criterios sostenidos en las sentencias SUP-JDC-037/1999, ST-JDC-118/2014, ST-JDC-128/2014, ST-JDC-307/2015 y ST-JDC-211/2016, relativos a la tutela judicial efectiva, en tratándose de asuntos indígenas, en tanto la parte actora, si bien no se autoadscribe, expresamente, como persona indígena, pretende ser postulado como candidato indígena.

Lo anterior, con el objeto de no desestimar por reiterativos, los planteamientos de la parte actora, en tanto se advierte que la autoridad responsable tampoco hizo un pronunciamiento concreto sobre algunos aspectos relacionados con los planteamientos de la demanda.

- i) El tribunal pasó por alto que el órgano responsable no especificó el método o mecanismo de selección de los participantes en la insaculación, ni las justificó las causas por las cuales resultó inelegible y no participó en dicho sorteo, pese haberse inscrito por correo, así como por qué otras personas fueron aceptadas.

El concepto de agravio es **infundado**.

Como se precisó al realizar el estudio del concepto de agravio previo, el diecinueve de marzo, los órganos partidarios que intervinieron, directamente, en el proceso electivo interno de MORENA, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional, acordaron que, debido a la contingencia sanitaria, se cancelarían las asambleas municipales

---





en el Estado de Hidalgo, contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020.

Tal circunstancia fue informada por dichos órganos partidarios, como ha quedado transcrito en el apartado anterior, así como que la sesión de insaculación no se llevó a cabo el cinco de abril, sino hasta el catorce de agosto del año en curso.

Con base en el punto segundo de dicho acuerdo, la parte actora aseveró haber solicitado su registro como precandidato mediante correo electrónico el treinta de marzo de dos mil veinte.

En el punto tercero del acuerdo en cita, se aprobó la realización de la insaculación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, como método para la selección de candidaturas, en la que participaría un representante del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y un fedatario público.

Tal circunstancia sí fue tomada en consideración por el tribunal responsable, partiendo de lo dispuesto en las bases décima segunda y décima tercera de la convocatoria, en las que se dispuso que, en caso de no realizarse alguna de las asambleas municipales electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidiría, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones lo conducente, así como que el Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional sancionarían el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y representación proporcional, así como la distribución por género, aunado a que todo lo no previsto sería resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto del partido y la ley aplicable.

El tribunal local también aludió que, conforme a la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, calificaría los perfiles de los aspirantes y daría a conocer las solicitudes aprobadas. En tal sentido, tuvo en consideración la emisión del acuerdo de cancelación de asambleas de referencia como el método definitivo de las candidaturas del partido político, a partir del cual apoyó sus conclusiones.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora, en tanto que el método o mecanismo de insaculación, previa valoración de los perfiles de los aspirantes, utilizado por los órganos partidarios responsables en la instancia local para la selección de las personas que participarían en la insaculación, especialmente, por la Comisión Nacional de Elecciones, además de haber sido informado en el juicio local, fue tomado en consideración por la responsable, a la vez que conocido por la parte promovente, en tanto en el acuerdo de cancelación de asambleas también se determinó la forma para solicitar el registro de las precandidaturas, al cual atendió la parte enjuiciante cuando asevera haber remitido su solicitud por vía electrónica al correo precisado en el punto segundo de dicho acuerdo.

Por otra parte, el tribunal responsable atendió a que, conforme a la normativa estatutaria, así como a lo dispuesto en la propia convocatoria, incluido, lo informado por los órganos responsables, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, llevó a cabo una valoración política de los perfiles de los aspirantes, conforme con la estrategia política del partido, para determinar quienes serían la personas que accederían a procedimiento de insaculación.

De ahí que, con independencia de que la responsable no hubiese reparado en las razones concretas por las que la Comisión Nacional de Elecciones desestimó la solicitud de la parte actora



para acceder al proceso de insaculación, limitándose a argumenta que ésta había actuado en ejercicio de sus atribuciones, lo cierto es que la explicación viene dada por lo analizado en el apartado anterior, esto es, que el órgano partidario informó que no tenía registro de la recepción de la solicitud de registro de la parte actora.

En efecto, la circunstancia de que el partido político no hubiese tenido por recibida la solicitud de registro de la precandidatura de la parte demandante constituye la causa por la que no fue considerado para participar en la insaculación, pues, derivado de esta circunstancia material, ni siquiera tuvo la oportunidad de que, conforme a la base tercera de la convocatoria, su perfil fuese valorado por la Comisión Nacional de Elecciones para que se determinara si participaba en la insaculación, en tanto este fue el mecanismo informado por el partido, para determinar a las personas que resultaron electas.

El resultado de dicho procedimiento se refleja en el DICTAMEN QUE REALIZA EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 7, 8, 44 APARTADO W, 45 Y 46 DEL ESTATUTO VIGENTE POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN CANDIDATAS Y CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2020, remitido por el órgano responsable en la instancia local, y que forma parte de la instrumental de actuaciones ofrecida por la parte actora en la demanda del presente juicio federal, en el que se precisaron a las personas que, en principio, después de la celebración del procedimiento de insaculación resultaron favorecidas con una candidatura.

Consecuentemente, se insiste en que, con independencia de que fueran atribuibles al instituto político las causas por las que la solicitud de registro que la parte promovente envió por correo electrónico no se hubiese recibido en el partido o éste no contara con evidencia de ello, lo cierto es que, en atención al deber de corresponsabilidad que deriva de su interés y vinculación al proceso electivo interno, le correspondía gestionar e, inclusive, instar la jurisdicción, partidaria o estatal, a efecto de que tal irregularidad fuese subsanada, oportunamente, a efecto de tener certeza respecto de la recepción de su solicitud. Por ende, lo infundado del agravio en estudio.

- ii) El tribunal pasó por alto que no se le informaron los avances de las etapas del procedimiento, y que ello le dejó en estado de indefensión, al no poder subsanar las deficiencias de su solicitud para poder participar en la insaculación.

El concepto de agravio es **inoperante**.

Como se precisó en el numeral 5 del presente considerando:

- La convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas se emitió el veintiocho de febrero;
- El registro de aspirantes a las regidurías, conforme a la convocatoria, debió realizarse del treinta al treinta y uno de marzo siguiente;
- Los órganos partidarios competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria, cancelaron la celebración de las asambleas municipales electivas previstas en la convocatoria el diecinueve de marzo;
- Se confirmaron los días treinta y treinta y uno de marzo para el pre-registro de solicitudes de aspirantes de regidores y se habilitó la vía del correo electrónico;



- Se aprobó la realización de la insaculación el cinco de abril siguiente;
- Se instruyó al Consejo Estatal como Comisión Estatal de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en los trabajos a la Comisión Nacional de Elecciones, y
- Se celebró la sesión de insaculación el catorce de agosto del año en curso.

La emisión de la convocatoria, la fecha de registro establecida en la convocatoria, así como la habilitada mediante el acuerdo de cancelación de asambleas, y la fecha en que se realizó la insaculación de las candidaturas son actos reconocidos por la parte actora en sus demandas, así como por los órganos partidarios en sus informes, conforme a lo dispuesto en el numeral 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Inclusive, en el párrafo 121 de la sentencia controvertida, la propia responsable precisó que la Comisión Nacional de Elecciones, conforme a la base primera de la convocatoria, debió publicar el registro de las solicitudes aprobadas por los aspirantes a una candidatura el dieciséis de marzo del año en curso, aspecto que no fue controvertido por la parte actora en el presente juicio, en tanto, en su demanda local, se agravió de que dicha Comisión no diera a conocer el registro de las solicitudes remitidas por la vía del correo electrónico el treinta de marzo, conforme con el punto segundo del acuerdo de cancelación de asambleas de diecinueve de marzo de dos mil veinte.

De ahí la inoperancia de lo sostenido por la parte actora, pues si bien es cierto no obran en autos constancias remitidas por los órganos responsables relativas a la publicación de las solicitudes de registro aprobadas conforme a lo dispuesto en el punto

segundo del acuerdo de cancelación de asambleas de diecinueve de marzo, así como tampoco concernientes a la postergación de la insaculación prevista para el cinco de abril, informando que se realizaría hasta el catorce de agosto, lo cierto es que, como se apuntó al analizar el agravio identificado con el inciso b) anterior (valoración probatoria), la parte promovente debió gestionar y accionar la vía jurisdiccional, interna y estatal, ante la falta de información de la que se queja.

Sin que impide arribar a dicha conclusión su argumento en el sentido de que las irregularidades y omisiones que acusa le dejaron en estado de indefensión, en tanto también pudo actuar, precisamente, derivado de la falta de información e incertidumbre que ello le generaba a partir de las fechas ciertas o referenciales que han sido precisadas y que la parte actora conocía en tanto las refirió en sus demandas.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido<sup>19</sup> que el principio de **certeza** implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y actores políticos, respecto de la actuación de la autoridad electoral, en tanto encargada de la organización de las elecciones [artículos 41, base V, apartado A, y 116, párrafo segundo, base IV, incisos a) y b), de la Constitución federal].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de certeza se traduce en "dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas", como se aprecia en la tesis de

---

<sup>19</sup> Véase el ST-JDC-59/2019.



**jurisprudencia P./J.144/2005 de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.<sup>20</sup>**

Este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces, reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Lo anterior se traduce en que la preparación (etapa en la que se ubica la controversia en el presente juicio), realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, así como generar una situación de absoluta confianza por parte de la ciudadanía y los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente, veraz.

El principio de certeza se considera atendido en tanto el proceso electoral de que se trate se encuentre reglado, suficientemente, de forma tal que:

- La ciudadanía que participa en la elección ya sea mediante el ejercicio del voto activo o pasivo, cuente con el conocimiento claro y cierto de la normativa que regula la elección, esto es, que esté en aptitud de saber cómo debe desarrollarse ésta, en cualquiera de sus etapas (organización, jornada electiva, resultados y validez), y

---

<sup>20</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111. Véase también: El criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, páginas 787 y 788.

- Los órganos revisores de dicha elección tengan referentes normativos claros que permitan verificar su regularidad y la de sus resultados.<sup>21</sup>

Abona a la observancia de dicho principio, el cumplimiento por parte del partido político de las obligaciones que en materia de transparencia fueron apuntadas, especialmente, en tratándose de la información relativa a cada una de las etapas mediante las cuales se desarrolla al interior del instituto político un proceso democrático de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Máxime que-como se ha explicado- cuando los órganos competentes tienen la necesidad de reajustar o adecuar su actuación, así como las etapas procedimentales, ello trae aparejada la exigencia de ceñirse, con mayor intensidad, al cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y acceso a la información en favor de la ciudadanía convocada a participar en sus procesos electivos, ya sea que resulten militantes o no.

La certeza en la organización de las elecciones es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por ello, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para

---

<sup>21</sup> En tal sentido se ha pronunciado esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-223/2017.





proteger, precisamente, la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Sin embargo, en los procedimientos de selección interna de candidatos de los partidos políticos ocurre cada vez con mayor frecuencia un conflicto derivado de la falta de depuración de irregularidades ocurridas dentro de éstos.

Ese conflicto deriva del consentimiento de las fases del procedimiento de selección interna desde la misma aprobación de la convocatoria, su publicación, instrumentación, desarrollo, modificaciones, providencias, ajustes y otros actos y omisiones; el consentimiento del registro de los precandidatos o aspirantes y la inactividad para cuestionar los actos u omisiones que les afecten no obstante que ello sólo deriva de un deber de actuar en propio beneficio.

Ahora bien, es importante tener en cuenta, tanto por la militancia como por los participantes externos en los procesos de selección de candidatos partidistas, que tales procedimientos están, ineludiblemente, vinculados a las etapas de los procesos electorales constitucionales.

Así, aun cuando se ha establecido, jurisprudencialmente, que en los procesos internos de los partidos políticos no opera por sí misma la definitividad de las etapas, lo cierto es que su vinculación a los procesos y el establecimiento de reglas rectoras de los mismos implican que su regularidad estatutaria no pueda considerarse, indefinidamente, abierta para su análisis jurisdiccional.

Dicho de otra forma, las diversas decisiones partidistas que van dando forma a los procesos de selección de candidaturas, en un símil a lo que sucede con los procesos constitucionales, deben

considerarse bases sólidas sobre las cuales todos los participantes puedan tomar decisiones y, por ende, incluso afrontar sus consecuencias.

De esta manera, permitir que los aspirantes a una candidatura dejen pasar las pretendidas irregularidades de sus reglas rectoras, como la convocatoria o las reglas específicas o determinaciones partidarias para conducir el proceso, implica relevarlos de su corresponsabilidad con la legalidad de éste.

Es decir, el principio de certeza orienta todas las dinámicas propias de los procesos electorales por mandato constitucional y por ello debe estar presente en todos los actos que realizan los partidos políticos con el fin de participar en ellos destacando, especialmente, los procesos de selección de candidaturas.

A partir de ello, es que todos los participantes están obligados a colaborar con la regularidad de los procedimientos. En primer lugar, claro está, desde las autoridades del Estado y los órganos partidistas, que deben potenciar los derechos de los participantes y observar, estrictamente, los principios constitucionales, legales y estatutarios al momento de diseñar las reglas de participación en los mismos.

No obstante, ello no limita la responsabilidad ciudadana, como objetivo último de tales procesos, pero más importante, como sujeto participante y vigilante de la regularidad de estos. En consecuencia, el constante y oportuno escrutinio de tales actos de los partidos políticos no puede postergarse al momento en el que se determina la candidatura en favor de una persona.

Por el contrario, la regularidad de todos los actos que dirigen al procedimiento debe ser vigilada por quienes participan, desde el momento de su emisión, pues, como se dijo, son las reglas sobre



las cuales todos participan y, por ende, no pueden ser desconocidas hasta que su aplicación resulta no favorecedora para un determinado participante.

Ello, pues su solidez, sobre la base de la legalidad, debe ser cuestionada desde el momento en el cual se busca participar en ese proceso dado que los demás participantes las tienen como base para ejecutar todos los hechos y actos jurídicos que conlleva ser parte de la democracia partidista.

Así, en atención al principio de certeza no puede permitirse, jurídicamente, que sea la condición de no resultar favorecido en un proceso interno de selección de candidatos, el hecho que actualice el interés sobre la observancia estatutaria de las reglas sobre las cuales todos participaron.

De ahí que la eficacia de los agravios expresados en una demanda se encuentra relacionada, directamente, con la oportunidad de cuestionamiento en las diversas etapas del procedimiento de selección interna, en el entendido de que a mayor cantidad de actos consentidos la viabilidad de los efectos de la pretensión se desvanece derivada de la propia inactividad de quien cuestiona el procedimiento de selección de que se trate.

Es decir, el apego de cualquier procedimiento de selección interna de candidatos a su normativa estatutaria es obligación del partido político que lo organiza en el entendido que las irregularidades que se presenten en éste deben ser depuradas por quienes se ven afectados por tales acciones u omisiones, pues de no hacerlo así, se generan condiciones que incluso por el sólo transcurso del tiempo hacen inviables las pretensiones perseguidas.

En el caso concreto, si la parte actora decidió participar en el proceso para la selección y postulación de candidatura al interior del partido político MORENA, en el Estado de Hidalgo, **debió tener una actitud procesal que fuera oportuna y en beneficio de su propio interés y, como se anticipó, del colectivo al que pertenece (si es militante) o con el que simpatiza (en el caso de que hubiese participado como externo)**, respecto a:

- Tener pleno conocimiento de las bases establecidas en la convocatoria respectiva, así como en los acuerdos modificatorios posteriores, y
- Revisar, periódicamente, los espacios en los que se practicarían tales notificaciones, como lo fue la página oficial [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com).

De asumirse la postura anterior, la parte promovente hubiera estado en aptitud de controvertir, en tiempo, todos aquellos actos u omisiones surgidos en un procedimiento interno de selección de candidatos que, de ser el caso, podrían ocasionarle un perjuicio a su esfera de derechos.

Asimismo, para el caso de que no se hubieran realizado en tiempo, por demora o por una auténtica omisión, también era y es exigible que se impugnaran, oportunamente, para que se adoptaran las providencias en la sede de la justicia intrapartidaria o jurisdiccional estatal, a fin de que se proveyera en tiempo a su reparación.

Como un ejemplo de lo anterior se mencionan los siguientes:

- Registros de aspirantes;
- Calificación de perfiles;
- Resultados de encuestas, insaculaciones y sondeos de opinión;



- Dictámenes, y
- Acuerdos.

Sin embargo, ello no ocurrió así, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, a pesar de que en el acuerdo de cancelación de asamblea no se estableció una fecha cierta para la publicación de los registros aprobados, que constituye uno de los actos controvertidos en la cadena impugnativa del presente juicio, lo cierto es que la parte promovente decidió controvertir esa omisión meses después, lo que demuestra que no existió un actuar oportuno de su parte.

En términos del acuerdo de cancelación de asambleas, el cinco de abril pasado se debió realizar la insaculación, lo que no ocurrió, tal y como se ha explicado en apartados anteriores, por lo que la promovente debió controvertir, en primer término, la falta de publicación de los registros de aspirantes que participarían en dicho sorteo, en forma oportuna, así el incumplimiento de incumplir con la realización de la insaculación el cinco de abril, y no hasta el veintinueve de agosto, como en la especie aconteció, teniendo presente el contexto de la emergencia sanitaria que ocasionó la suspensión temporal de las actividades y etapas del proceso electoral local en Hidalgo, a partir del uno de abril y se reanudó el uno de agosto de este año.<sup>22</sup>

La actuación poco diligente de la parte actora en el referido proceso partidista ocasionó que al día en que se resuelve el

---

<sup>22</sup> El 1 de abril, el Instituto Nacional Electoral determinó ejercer la facultad de atracción para el efecto de suspender, temporalmente, el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020); por su parte, el cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció la fecha para la realización de la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad (INE/CG170/2020). En concordancia, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso local 2019-2020 (IEEH/CG/030/2020).

presente medio de impugnación existan pocos días para que se lleve a cabo la jornada electoral en el Estado de Hidalgo que es el dieciocho de octubre de dos mil veinte.

Se afirma lo anterior, a partir de que, en su demanda primigenia, que fue **presentada el veintinueve de agosto** de dos mil veinte, la parte actora sostuvo que tenía conocimiento de que, **el catorce de agosto** pasado, la Comisión Nacional de Elecciones, sin acatar las disposiciones previstas en la convocatoria respectiva, determinó las candidaturas a las regidurías en los municipios de Hidalgo, incluido San Salvador (punto CUARTO del apartado de hechos).

Para una mejor referencia, en seguida se transcribe la parte conducente (énfasis añadido):

[...]

... la forma de aprobar las candidaturas a favor de los aspirantes y quienes fueron insaculados en (sic) para ser candidatos a Regidores, **se hizo sin haber sido establecido o previsto en la propia Convocatoria,** ni en las Bases operativas del procedimiento electoral para el Estado de Hidalgo 2019-2020, las cuales tampoco se emitieron.

[...]

Por lo tanto, si desde ese momento la parte actora tuvo conocimiento de determinados actos, cuya implementación y ejecución se apartaba de lo previsto en la normativa partidista aplicable, debió combatirlos. Con esa misma actitud diligente, en cumplimiento a su deber de corresponsabilidad que ha sido precisado, debió controvertir la falta de publicación del listado de registros de aspirantes que fueron aprobados, sin esperar hasta el momento del registro de candidatos que se efectuó ante la autoridad administrativa electoral en Hidalgo.



Pues, se reitera, la parte enjuiciante tenía la obligación de estar al pendiente respecto de la emisión de cada uno de los acuerdos y determinaciones que pudieran haber sido de interés, y que fueran publicados en los espacios físicos y electrónicos correspondientes, por los órganos partidistas encargados de la desarrollo y ejecución del aludido procedimiento de selección de candidatos, con la finalidad de poder acudir a dirimir las controversias que surgieran y acceder, en tiempo y forma, a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de justicia pronta y expedita, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto es, se considera importante precisar que no es la actuación del partido político, por sí misma, la única que permite la persistencia de su determinación respecto del proceso interno, pues, inclusive, el propio tribunal local arribó a la conclusión de que existieron irregularidades por cuanto hace a la publicación de las solicitudes de registro de precandidaturas.

Como se explicó, el resultado final del proceso interno de selección de candidatura, atiende a la actuación flexible del partido para adaptar sus decisiones y determinaciones, así como a la actuación ineficaz o no oportuna, en este caso, de la parte actora, que contribuyó a la permanencia de la actuación que estima irregular del instituto político hasta un punto en el que el desahogo de la cadena impugnativa, no permitiera, jurídicamente, acoger su pretensión final de reponer el procedimiento electivo a efecto de reactivar su expectativa de obtención de una candidatura.

Cuestión diversa cuando la persona (militante o externa al partido) vinculada a un proceso interno de selección, así como a

una cadena impugnativa relacionada con dicho proceso, evidencia una conducta procesal proactiva y corresponsable en beneficio de la correcta conducción de los órganos partidarios, pues, en estos casos, la acreditación de un procedimiento interno selectivo carente de toda certeza, ya sea por la ausencia absoluta de documentación, así como por la actuación irregular de los órganos del partido, que pongan en entredicho el cumplimiento de su función como ente de interés público, así como los derechos de las personas vinculadas, podría acarrear la eventual sustitución de una candidatura y hasta la imposibilidad de postular opciones ante la autoridad electoral, en tanto permitirlo implique una violación directa a la Constitución [artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 79, párrafo 1, incisos d), e) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

No obstante, como se explicó, en la especie, no se advierte una conducta procesal de la parte actora que hubiese atendido a los parámetros apuntados lo que deviene en la inoperancia de sus planteamientos relativos a que no le fueron informados los avances de las etapas del procedimiento, así como que ello le dejó en estado de indefensión.

**d) Facultades de los órganos partidarios.**

- i) El tribunal local pasó por alto que en la convocatoria no se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones podría conocer y desechar, sin causa justificada, las solicitudes de registro a candidatos, puesto que, en la convocatoria,





únicamente, se convocó a sus militantes, de manera abierta, y la tarea de dicho órgano era incluirlos a la lista e ingresarlos a la tómbola para su insaculación.

- ii) El tribunal responsable se equivoca al dejar de acoger su pretensión de registro, puesto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, circunstancia que, a su criterio, no aconteció.

Los conceptos de agravios son **infundados**.

Al caso, se debe precisar, en primer término, la postura de este órgano jurisdiccional en torno a la autodeterminación, en tanto en dicho principio se contiene el derecho de los partidos a regular su vida y asuntos internos, entre los que se encuentran las reglas que se dan para la organización y desarrollo de sus procesos electivos internos de candidaturas, así como las atribuciones orgánicas atribuidas a las autoridades al interior del partido para concretar dichos procedimientos en plena observancia de la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como con apego a legalidad y regularidad estatutaria interna.

El parámetro de control de constitucionalidad para abordar el problema jurídico se encuentra inmerso en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece, de manera integral, el principio constitucional de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejecutoria pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 85/2009, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez,

estableció que la vida interna de los partidos políticos, a la luz de los principios citados, se integra por la garantía institucional de la cual éstos gozan, y que es indisponible, pero no ilimitada; es decir, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas; pero su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno, ya que la propia Constitución dispone, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté, expresamente, prevista en la ley.

Por otro lado, en los artículos 5º, párrafo 2, 23, párrafo 1, inciso c) y e), 46, 47, párrafos 1, 2, y 3, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos se establece que para la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Asimismo, se prevé que dentro de los derechos de los partidos políticos está el de regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>23</sup> que los partidos políticos cuentan con facultades inmersas en el principio de autodeterminación y auto-organización, en el sentido de establecer en su normatividad las estrategias para la consecución de los fines encomendados, así

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-157/2017.



como definir sus estrategias políticas, las cuales están, directamente, relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su estrategia política.

De igual forma, en términos de lo previsto en los artículos 226 y 228, párrafos 1, 2, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular se componen de actividades realizadas por los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de acuerdo a lo dispuesto en la ley, los estatutos, los reglamentos, los acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Como se advierte, se tiene que en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular se debe preponderar el interés del partido, sin dejar de respetar los derechos de su militancia, conforme al sistema normativo interno dado en ejercicio de su derecho a la auto regulación, en concordancia con el bloque de constitucionalidad aplicable.

No obstante, la flexibilidad permitida en la actuación orgánica del partido, en torno a dichos procesos electivos, no debe traducirse en la permisión de éste para afectar, injustificadamente, las expectativas de derecho con la que cuentan las personas que aspiran a ser postuladas, a partir del conocimiento cierto de la normativa aplicable en condiciones ordinarias.

Esto es, el partido debe de tener presente, en todo momento, que **cumplir con su obligación de garantizar la certeza jurídica, así como el derecho a la defensa adecuada de las personas implicadas en su vida interna, cobra una relevancia especial,**

puesto que de ello depende también el cumplimiento de su función constitucional primigenia.

Empero, se insiste en que el reconocimiento y cumplimiento por el partido político de tales obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, el cual debe darse, en cualquier caso, de manera incondicional, no constituye la única variable importante en el resultado final de un proceso interno de selección de candidaturas, en tanto se advierte que las personas que participan de dicho aspecto de la vida interna de un instituto político, ya sea que se trate de su militancia o de la ciudadanía, también tienen una gran corresponsabilidad derivada de sus propios derechos y expectativas, lo cual se traduce en una serie de obligaciones sustantivas y procesales, mismas que deben observar a partir de su implicación en el proceso electivo.

Es decir, los aspirantes que se encuentran inmersos en un procedimiento interno de selección de candidatos partidista tienen, por una parte, derecho a exigir, en forma oportuna, que éste se realice de conformidad y en los tiempos previstos en su normativa interna, entre otros, los documentos básicos del partido y, por otra, cuentan con la obligación de velar por la democracia interna y el cumplimiento de esas normas partidarias, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, incisos b) y c); 2º, párrafo 1, inciso c); 3º, párrafo 1; 40, párrafo 1, incisos b) y f), y 41, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

La actuación diligente, es decir, que va en beneficio de su propio interés y que está a cargo de los aspirantes o interesados en ser postulados a un cargo de elección popular inicia con el llamado (convocatoria) que realicen los institutos políticos y concluye con la designación y, el eventual, registro de los candidatos designados ante la autoridad administrativa electoral competente.



Ello tiene la finalidad de que el proceso se realice, de la mejor manera posible, en apego a lo previsto en sus estatutos y normativa interna (derecho de autodeterminación).

Esa obligación de cuidado a cargo de los aspirantes o interesados, como ya se explicó, deriva de su calidad de corresponsables que adquieren al participar en un procedimiento electivo; es decir, con el reparto de los roles – órganos convocantes, organizadores y aspirantes – se dota de responsabilidad a los involucrados en cuanto a la consecución de un fin, ya que comparten una obligación o compromiso en común.

Aquellas personas que acudieron a un llamado en un proceso interno de selección tienen el deber de verificar que el agotamiento de sus etapas se realice de conformidad con las reglas previstas para ello, favoreciendo los principios del orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, esto es, la consecución de los fines, constitucionalmente, previstos de los partidos políticos.

En la materia electoral, esa labor de corresponsabilidad de parte de los aspirantes o precandidatos permite, en un primer momento, demandar el estudio de regularidad de los actos partidistas que se realicen en franca contravención a lo establecido en la normativa interna de los institutos políticos y, consecuentemente, que se pueda resarcir, **en forma oportuna**, sobre el goce y disfrute de los derechos vulnerados antes de que se tornen irreparables, mediante el agotamiento de los instrumentos y las instancias idóneas.

Dicha circunstancia, se considera relevante dada la naturaleza impostergable que revisten los actos y procesos en esta materia [artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Federal; 6° párrafo 2, de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 24, penúltimo párrafo, de la Constitución local de Hidalgo].

Además, si esa afectación derivaba de la propia normativa partidaria (estatutos o reglamentos electivos), o bien, de su desarrollo en la misma convocatoria, es un imperativo, en concordancia con el propio interés de los militantes o de quienes aspiraban a una candidatura externa, que, forma oportuna, realicen las acciones conducentes para regularizar el procedimiento y estandarizarlo con los principios propios de un proceso democrático y transparente en que imperaran, fundamentalmente, la constitucionalidad, la certeza y la transparencia.

En ese sentido, se precisa que, como lo reconoció la autoridad responsable, en la normativa estatutaria y en la convocatoria multicitada se estableció que **todos los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA, no previstos o no contemplados en el Estatuto serían resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a sus atribuciones** [artículo 44, inciso w), del Estatuto de MORENA, así como bases décima segunda y décima tercera, de la convocatoria].

No se advierte, al respecto, que la parte actora plantee temas relativos a la inaplicación de la normativa estatutaria del partido, relacionada con los procesos internos de selección de candidaturas o con la propia convocatoria descrita. Lejos de ello, se arriba a la conclusión de que la promovente se ajustó a los parámetros, así como a los términos de la normativa interna, incluida, la propia convocatoria, y que no fue, hasta que la designación y consecuente registro de la candidatura favoreció a otra persona, cuando dicha actora acciona la jurisdicción estatal.



En el caso concreto, para cuestionar las atribuciones con las que cuenta la Comisión Nacional en relación con el procedimiento interno de selección de candidaturas, pese a que, en la base primer, sexto párrafo, de la convocatoria se previó que los aspirantes **tendrán la obligación** de revisar las publicaciones en los estrados de la sede nacional y en la página oficial de este partido político nacional [www.morenahidalgo.com](http://www.morenahidalgo.com), de conformidad con las fechas que se establecieron en ese instrumento convocante, deber que le resultaba aplicable a la parte actora en relación con el diverso acuerdo de cancelación de asambleas, conforme al cual asevera haber remitido su solicitud de registro como aspirante a una candidatura por el partido.

Precisado lo anterior, se arriba a la conclusión de que lo infundado de los planteamientos de la parte actora atiende a que, en forma contraria a sus aseveraciones, como ha quedado evidenciado con el estudio de los conceptos de agravio previos, la Comisión Nacional de Elecciones no conoció y desechó, injustificadamente, las solicitudes de registro de precandidaturas, aunado a que tampoco su labor era incluir todas las solicitudes en el proceso de insaculación, en tanto contaba con atribuciones para valorar los perfiles conforme a una valoración política que atendiera a la estrategia partidaria (base cuarta, penúltimo párrafo, de la convocatoria).

Así lo reconoció la autoridad responsable, en tanto señaló que, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto de MORENA, inciso p), numeral 5, se dispone que la Comisión Nacional de Elecciones constituye una instancia para la definición de las precandidaturas del partido en los diversos procesos electorales, así como que en su inciso w), se establece que los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA, no previstos o no contemplados en el

## ST-JDC-135/2020

estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo a sus atribuciones respectivas.

En el numeral 46, incisos d), e) f), g), h), j), k) y m) de dicho estatuto, se delimitan las competencias de la Comisión Nacional de Elecciones, a saber:

- Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- Validar y calificar los resultados electorales internos;
- Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° del estatuto;
- Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el estatuto;
- Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos en las entidades federativas, y
- Resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

De ahí que la forma en que se seleccionaron las candidaturas para las que intentó contender la parte actora, no atendió a una actuación arbitraria de la Comisión Nacional de Elecciones, pues, como ha quedado evidenciado, sí cuenta con atribuciones para valorar y calificar los perfiles de los aspirantes para determinar su participación en la insaculación, como sucedió en la especie.





Por tanto lo resuelto por el tribunal local en tal sentido de confirmar dicho procedimiento sobre las bases apuntadas no le irroga perjuicio a la parte actora, máxime cuando, como se precisó la no concreción de la recepción de su solicitud de registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones fue lo que, a la postre le impidió que su perfil fuese valorado por dicho órgano, así como, eventualmente, considerado para su posterior participación en el mecanismo de insaculación celebrado el catorce de agosto.

**SEXTO. Cuestión relacionada con el tercero interesado.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional, el criterio contenido en la **tesis XII/2019** de la Sala Superior de este Tribunal de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS,**<sup>24</sup> al señalar que tratándose de una resolución que deja sin efectos derechos que fueron, previamente, adquiridos, la notificación por estrados ordenada por la autoridad jurisdiccional electoral es ineficaz, porque no garantiza que el afectado tenga conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.

Sin embargo, en la especie, al haberse desestimado los agravios de la parte actora, procede la determinación de confirmar la resolución impugnada, lo que no genera perjuicio alguno a quien ostenta la candidatura materia de la impugnación, de ahí que no resulte indispensable realizar la notificación personal de la sentencia, máxime cuando la posibilidad de comparecer como

---

<sup>24</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

tercero se encontraba vigente, al tratarse de un derecho incompatible con el del actor del presente juicio, sin que, en el caso, ello aconteciera.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la **jurisprudencia 34/2016** de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**<sup>25</sup>

Criterio en el cual se concluye que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio.

En ese sentido, la jurisprudencia establece que, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicidad a través de estrados, como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

En esos términos, en la especie se consideran salvaguardados los señalados derechos en favor de quien pudiera ostentar un derecho incompatible con el de la parte actora.

---

<sup>25</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



**SÉPTIMO.** No pasa por alto para este órgano jurisdiccional que, en su demanda, la parte actora hace valer que el no haber sido incluido en el proceso de insaculación en el que, finalmente, se determinaron las candidaturas el catorce de agosto del año en curso, implica un acto de discriminación por racismo en su contra a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

En tal sentido, se dejan a salvo los derechos de la parte actora a efecto de que, de así convenir a sus intereses, haga valer dicha circunstancia ante el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), para que, en el ámbito de su competencia, dicho órgano especializado determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se vincula a la parte actora en términos de lo dispuesto en el considerando quinto, numeral 6, inciso b), de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE, por estrados**, a la parte actora, por así haberlo solicitado en su demanda; **por correo electrónico**, al Tribunal Electoral, así como al Instituto Estatal electoral, ambos del Estado de Hidalgo; **por correo electrónico o fax** o, en su defecto, **por oficio**, al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

## **ST-JDC-135/2020**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**